

9
Edemi Juan Joseph Cebrian
Edemi Maraffo

1742

ATA 4625

1151



JESUS , MARIA , Y JOSEPH.



RESPUESTA
POR
LA NOBLEZA DE VITORIA
A LOS CARGOS
DE LA RESIDENCIA
EN QUE ESTA

ENTENDIENDO COMO JUEZ DE ELLA
EL S^r D^r. D. GONZALO
MUÑOZ DE TORRES , Y MANTILLA,
DEL CONSEJO DE SU Magestad,
Y SU OYDOR EN EL DE NAVARRA.

cu. 11

Handwritten notes at the top right of the page.



EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y OCHO
 Y CINCO, EN LA CIUDAD DE MADRID,
 A LOS DIEZ Y SEIS DEL MES DE ABRIL,
 YO, DON JUAN DE LOS RIOS,
 Jefe de la Oficina de Estadística,
 certifico que el Sr. D. JOSE DE LOS RIOS,
 Jefe de la Oficina de Estadística,
 ha sido nombrado Jefe de la Oficina de Estadística,
 en virtud de un Real Decreto de
 S. M. el Rey (nuestro Señor) de
 fecha de 10 de Abril de 1905.

VIDI CALUMNIAS, QUAE SUE SOLE GERUNTUR, ET LACRIMAS innocentium, & eminentem consolatorem. Eccles. cap. 4.

POR remedio la esperanza, y por descargo el silencio (1) tuviera la Ilustre Nobleza de Vitoria, si el temor de dár credito à la injusta sindicacion que padece, no acobardara su inocencia (2) no siendo descargo de las acciones sus mas firmes seguridades (3) se manifestarán los Chrittianos, y Cavallerosos procederes de la Nobleza, presuponiendo para su mejor inteligencia (4) lo que fuere preciso, y exclusivo de los cargos que la hazen, de donde se demuelte su mayor desinterés, y arreglo, sin recelar sea culpable expresion, por ser inescusable presupuesto. (5)

Sirva de primer permiso el origen, y motivo de esta Residencia, la que, anelando con la mayor ansia, diferentes sugetos de esta Ciudad entrar en la obtencion de los quatro Empleos Mayores de ella, fue pedida en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, con el falso pretexto de averse interessado la Nobleza en los maravedis de esta Ciudad (6) y discurrendo ocultar la nota de pretender los Oficios (7) assentaron por publica

(1)

In silentio, & spe erit fortitudo vestra. Itai. cap. 30.

(2)

Iust. Lipsicis. Quae ratio precipue me movit ut scriberem: nequis silentium meum in consensum duceret, & crederet, approbata nobis quae non videret refutata, & Petrus Celiensis lib. 5. Epist. 13. Uterque peccat, & qui mentitur in sua accusatione, & qui de dignatur falsa objecta vera relatione diluere. Reprobata humilitas est, plusquam in corde tuo sentias vanitate deicere. detestanda praesumptio famam suam negligere, & suspicionis navum non aboleri.

(3)

Cap. Nolo ut aliquis 12. quaest. 2. ubi S. Agustin. ita loquitur. Duae res sunt conscientia, & fama: conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo. Qui confidens conscientiae negligit famam, crudelis est. Navar. in cap. Inter verba conclus. 2. num. 8. erudit. Episcop. Carol. Marant. part. 4. Respons. 32. num. 24.

(4)

Leg. 1. c. de serv. fugitivi. Ibi: Saepe enim quaedam praemituntur, quae sequentium praestant evidentiorum intellectum. leg. 1. ff. de orig. jur. ibi: Quia cuiusque rei potissima pars principium est, unde posteriora elucescunt.

(5)

Garc. de nobilitat. in divisione operis; num. 2. Dom. Valenzuel. consil. 119. n. 63. ibi: Hoc efficacius, obtinet in verbis positus in proemio, aut praefatione, ut Iudices, eis animadversis, judicare debeant.

(6)

Dolus excluditur ex qualitate personae, Menoch. de praesumpt. lib. 5. praesumpt. 3. nu. 38. Roland. à Valle. lib. 5. consil. 11. num. 75. Farinac. quaest. 89. num. 44. Gratian. discept. forens. cap. 625. num. 27. & 28. Montan. de tutel. cap. 30. num. 95. Sabell. §. doli. nu. 9. ibi: Dolus, & fraudis suspitio cesat in homine nobili, probi, & divite.

(7)

Ecclesiast. cap. 7. num. 4. ibi: Noli quarere à Domino Ducatum, nec à Rege Cathedram honoris, & Dio. Bernar. lib. 3. cap. 5. de considerat. ibi: Non volentes, nec currentes assumito, sed cunctantes, sed renuentes, etiam coge illos, & compelle intrare. S. Joan. Chrysost. homil. 51. ibi: Non quidem desiderare bonum, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas est: primatus enim fugientem desiderat, desiderantem se horret. Bobadill. politic. lib. 1. cap. 3. à num. 65. Aceved. in leg. 1. tit. 5. lib. 3. recopilac. num. 2.

(8)

D. Hieron. in Epist. ad Nepotem ibi: *Vilium satis hominum est, & suam laudem querentium, citos viles facere, quia alterius vituperatione se laudare putant, & qui suo merito placere non possunt, placere volunt incomparatione in aliorum.*

(9)

Calumniæ enim justum, & rectum Judicem sequuntur veluti comites inseparabiles justitiæ, & honoris, unde quali sub hoc misterio. Propheta Rex Psal. 18. *Eeci judicium, & justitiam: non traham calumniam in tibus me, & Nicetas lib. 2. Hilt. in Manual. coment. ibi: Omnes ad nocendum sunt procliviores, nihilque tantum est, quod calumnia tentare non audeat.*

(10)

Cap. 12. lib. 1. Regum, ibi: *Et dixerunt: non es calumniatus nos, neque oppressisti, neque tulisti de manu alicujus quæpiam. Dixitque ad eos: testis est Dominus ad versus vos, & testis Christus ejus in die hac, quia non in veneritis in manum meam quæpiam, & dixerunt, testis.*

(11)

Ma'nortin. lib. 11. cap. 10. ibi: *Gloriosum Victoria genus ab eo cum quo de ce tem arma capere: quæsitumque ab adversario testem illinc stare, & istinc dicere. Farinac. consil. 73 ex num. 28.*

(12)

In ore fatuorum cor illorum. Eccles. cap. 21.

(13)

Popule meus, qui te beatum dicunt, ipse te decipiunt, & viam gressuum tuorum dissipant. Isai. cap. 3. Simulator ore decipit amicum suum. Proverb. cap. 11.

ca voz, y fama engrosos inciertos, à costa de ciertos indebidos vilipendios (8) ponderando fraudes, que solo imaginò la contraria temeridad, y calumnia (9) pues aviendoles instado la Nobleza tomassen las Cuentas para adiccionarlas, y proponer agravios, acusadas las rebeldias, respondieron no necessitarlas, y resistieron su recepcion, confessando por este hecho el mas puro desinteres de la Nobleza (10) y logrando gloriosa de la enemiga resistencia la mas plausible victoria (11) evidencio de su respuesta (12) ser las Cuentas, aunque claras, obscura niebla puesta à el Pueblo, para quitarle la luz, y que no caiga en la de su engaño. (13)

El segundo presupuesto nace, de que las legales disposiciones, rescriptos, y Cédulas por su Magestad expedidas, con el fin de que en el crisol de la Residencia se purifiquen, y manifiesten las mas ocultas acciones de sus Ministros, no impiden, ni persuaden se dexe mirar, y atender la clase de sugetos, fama, y mayor grado de sus Noblezas (14) induciendo esta recomendacion à favor de ellos, la mas fuerte presuncion, que destruye todo recelo, contraria congetura, y sospecha (15) y asì, consideradas las
altas

(14)

Simachus lib. 1. Epist. 102. ibi: *Fama nihil ignorare de conspicuis vltis patitur, & D. Larrea allegat. 100. perrot. Sabell. 5. Princeps. num. 43. ibi: Princeps qualiter debeat curare, & sustinere autoritatem suorum Magistratum, & Judicum, & Ministrorum, non facile delictoribus contra illos credere, nam quo meliores majori subjacent calumniarum periculo: & infra: & demum quantum debeat suis Ministris, & Officialibus fidere, illorum defectus quousque potest occultare, ne aliter à subditis contentantur.*

(15)

Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 8. cap. 31. num. 11. Bertazol. consil. crimin. 71. lib. 1. Alexand. Raudens. consil. 50. à num. 680. Silvan. consil. 96. perrot. ubi conferens merita inquisiti ait: *Nec quidquam tali viro ex probandum esse.*

altas prendas, è Ilustre Sangre de los Residenciados, los constituye en aquella eminencia, à donde, con facilidad, llegar no pueden los efectos de la embidia, ni el ronco, y bago eco de el Comun, y Popular rumor; sin que tenga poder, à vista de sus arregladas acciones, para turbar la posesion de su buena fama, lo rigido de esta tan ruidosa Residencia (16) porque de tan Ilustres Varones las causas, antes que por el Procelso, se deben Sentenciar por el fiel testimonio de su buena reputacion (17) en que los constituye, y pone la antigua, esclarecida Nobleza de sus Familias (18) que por notoria en toda esta M. N. y M. L. Provincia, y aun en todo el Reyno, contiene en sí la mayor prueba (19) omitiendo por lo mismo, y por no oprimir sus animos (20) recordarla con individualidad à el mundo.

El terçer presupuesto se reduce, à que segun estilo, y universal costumbre, practicada en las mayores Cortes, y Republicas de el Orbe, los Jueces, y Oficiales solo pueden ser sindicados de dolo manifesto, y conocida barateria (21) sin que, por lo regular, se les hagan cargos de mal juzgado (22) omisiones, negligencias, ò

B leves

(16)

Marc. Tull. in orat. pro Publ. Scill. ait: *Omnibus in rebus Juitices qua graviores, maiores que sunt, quia quisque voluerit, admisserit, non ex crimine, sed ex moribus ejus qui arguitur, est ponderandum. Nec enim potest quisquam nostrum subito fingi, neque cujusque repente vita mutari, aut natura converti, nemo repente sit summus, nemo repente turpissimus.* leg. 16. C. de dignitat. leg. qui cædem ff. ad leg. Cornel. de ficar. & conducit locus Narbon. in leg. 35. nu. 23.

(17)

D. Paul. ad Hebr. conscientia pura testimonium est gloriæ, & cap. in primis 2. quæst. 15. ibi: *Nec ipsis de eo credendum fuit, si vita, & opinio ejus talis non extitit.*

(18)

Deuteron. cap. 1. ibi: *Tull de tribubus vestris viros sapientes, & nobiles, & constitui eos Principes, & lib. 2. Regum cap. 9. Ecce vir Dei in Civitate hac vir nobilis, &c.* Joannes Cokier. Politic. Ap. horism. lib. 5. cap. 3. Oratoria de nobilitat. part. 5. cap. ultim. à num. 20. D. Hieron. Altamiran. de filis Official. lib. 3. cap. 5. & plures alii probant nobile genus plurimum conducere, ut optima facta presumantur.

(19)

Solorzan. tom. 2. de jur. Indiar. lib. 2. cap. 27. à num. 88. Pareja de instrument. edit. tit. 6. resolut. 8. num. 41.

(20)

Seneca lib. 2. de benefic. cap. 17. ibi: *Lacerat animum, & præmit frequens meritorum commemoratio.*

(21)

Alexand. Raudens. consil. 49. nu. 80. ibi: *Nam de consuetudine generali in bonis, & Illustribus Civitatibus, & ubique approbata, non potest sindicari, nisi de dolo, aut Barataria.* Albert. Leonin. consil. 57. nu. 4. ibi: *Non censeri delinquere, nisi evidenter, & per fraudem, & dolum in justitiam faciant.* Gabriel Berart de visitat. cap. 3. nu. 27. Maltrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 8. nu. 8. Bobadilla lib. 5. cap. 1. nu. 139. Mar. Cultell. in allegat. pro suo sindicat. nu. 14. & 15. Scacia de appellat. quæst. 19. Remed. 4. & quæst. 15. nu. 299. Ricci collect. 247. & multi alii congelli ab Anton. Conciol. Resolut. Criminal. verb. sindicatus, resolut. 3. nu. 1. ibi: *Judices hodie de generali consuetudine non sindicantur nisi de dolo, & Barataria, &c.* & novissime verba repetit Sabelli, §. sindicatus num. 2.

(22)

Idem D. D. & præsertim Conciol. resolut. 3. nu. 1. ibi: *Non de sententiis per imperitiam latis, nec de lata culpa.* Sabelli sup. dict. §. nu. 2. ibi: *Non autem de iniquis, & in justis sententiis.*

Raudens. confil. 49. nu. 7. & confil. 50. nu. 57. Bobadilla lib. 5. cap. 1. nu. 20. Accved. in leg. 13. cit. 7. lib. recopilat. nu. 8. simul cum D. Larrea admonet visitatores, vel indicadores: *Quia ipsi etiam suo tempore sindicantur sunt*, & de negligentis non imputandis ex leg. magna negligentia, ff. de verb. significat. Puteus de iudicat. verb. potestas.

(24)

Justinian in 1. constit. C. de novo Codice componendo, ibi: *Quia isti tales sunt glori. si nedum doctrina legum, sed sapientia rerum*, & Plato lib. 11. de leg. ibi: *Nam cum delecti Magistratus virtute alios ant. cellant, quo pacto prestantiores eis inveniemus?* Belluga in Ipeculo Princip. Rubricab. a n. 14. D. Larrea allegat. 101. pertot. precipue. n. 21. & 22. P. fragoio de regimin. reipub. lib. 7. part. 2. nu. 23. ibi: *Non tamen debet Syndicator in ista Syndicatione esse nimis curiosus; aliqua enim quamvis sciamus, debemus dissimulare.*

(23)

Puteus de Syndicat. verb. Official, ibi: *Ne Officialium decreseat auctoritas, cavendum est, ne contra eos scrupulosa inquisitio fiat, alias frangeretur nervus iustitiae.* Larrea alleg. 101. nu. 23. Sabelli, §. Princeps. nu. 23. Paulus de Castro in leg. servo in vivo, §. cum Praetor, ff. ad S. C. Trebel. ibi: *De primores auctoritas Judicum, augetur maleficorum audacia, & successores in officio perterriti exemplo praedecessorum lento pede procederent.* Sabelli, §. Syndicatus, nu. 4.

(26)

Dolus namque excluditur ex personae qualitate. vid. supr. num. 6.

6

deves culpas (23) ni comunes cargos (24) pues de lo contrario, se expondria la Justicia à el mas injusto, cono- cido menos precio, y envileciendose la autoridad de los Ministros, flaquea- ra en los Successores, con la memoria de el abatimiento que los antecessores toleraron (25) y no pudiendo califi- carse, ni aun presumirse, dolo verda- dero en los Christianos proceder de tan Ilustres Sugetos, ni la menor bara- teria en su desinteres, y pureza (26) se infiere legitimamente, que ningun- no de los cargos, que por denigrarla se hazen, son de aquella naturaleza porque deba ser sindicada (27) con detrimento de la buena fama, y repu- tacion que justamente les han concli- liado sus buenas obras. (28)

Assentados estos presupuestos, se fundarà con ellos la respuesta indi- vidual à cada uno de los cargos, pro- curando la brevedad quanto sea pos- sible, assi por la cortedad del tiempo, (29) como por no ser molesto, y dila- tado (30) quien me censurare largo, note lo escusado, que no està la bre- vedad en no dezir todo lo necessario, sino en escusar lo superfluo (31)

EL

(27)

Plutharc. citatus à adipsio Sep. Senec. lib. 2. in cap. 14. in illis verbis: *Tollenda ex anti- mo suspicio, & conjectura fallacissima irritamenta: ait: Minutam inquisitionem, & seculitatem iras gignere multas, & quotidianas; sicut subtiles litera visum turbant, si intendis, sic exiles mentem.*

(28)

Psalm. 118. *Feci Judicium, & Justitiam*, & ibi S. Ambr. Serm. 16. *Non quasi gloriosus, ac insolens, selaudat; non (inquam) jaclantia est his ulla virtutum, & vitae innocentis asser- tio in re praesumpta. Defensio est igitur, non arrogantia, quando non excellentia aliqua bono- ris assumitur, sed formidabilis erumna pro pulsatur.*

(29)

Brevi loquentem jam me tempus ipsam fecit. Cicero ad Attic. lib. 7.

(30)

Sindon. lib. 4. Epist. 2. ibi: *Cura fuit, causam potius implere, quam paginam.*

(31)

Quintil. lib. 4. Institut. Oratoriar. cap. 2. ibi: *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut mē- nus, sed ne plus dicatur, quam oportet.*

SE haze à D. Juan Joaquin de Mendoza, y à difunto, y en su representacion à Don Joan Agustín su hijo, à D. Miguel Geronimo de San Juan, Don Francilco Luis de Sarria, Don Joseph de Urbina y Eguiluz, difunto, y por el à Don Francilco su hijo, y à Don Joseph Jacinto de Alava, y por su muerte à Don Gaspar su hijo, que como Alcalde, Regidores, y Procurador que respectiue fueron desde San Miguel de Septiembre del año pasado de 1732. hasta otro tal dia del año de 33. cometicieron las Cuentas de la Carniceria, cuya administracion corriò à cargo de Miguel de Morales, à el dicho Don Joseph Jacinto de Alava, Procurador Syndico General, que fue el citado año, quien diò orden à Don Joseph Francisco de Asteguieta, para dicha liquidacion, el que formò falsamente unas Cuentas con alcanze, y descubierto contra la Ciudad de 124400. reales y 27. maravedis, para que por este medio pudiesse conseguir, como consiguió en el año pasado de 734. la prorrogacion del arbitrio de la Sissa nueva, incluyendo en dicho descubierto 63200. reales, que se dizen sacados de la Obra Pia, que fundò Don Pedro de Oreitia, cuya inversion se ignora.

* * * * * * * * *
 * * * * * *
 * * *

Paul. Castr. in leg. servo in vit. §. cum
Prator, ff. ad Trebell. Gram. nat. concil.
54. nu. 3. Farinacio. concil. 54. nu. 10. &
11. Maltrill. de Magistrat. lib. 6. cap. 10. a
nu. 121. Bobadil. lib. 5. cap. 3. a nu. 55.
Carrasc. in tractat. andetur restitut. contra
senten. nu. 108. D. Larrea in allegat. 100.
& seq. D. Solor. de Guo. nat. In d. lib. 4.
cap. 8. nu. 55. cuiusque liquitas D. Celsi
observat. 6. nu. 10. Qui omnes uniformi-
ter resolvunt, non fieri visitationem, nec
syndicationem de his, quae in Aulis, &
Tribunalibus superioribus decisa sunt.

(32)

Bovad. lib. 5. cap. 3. nu. 90. & 91. &
D. D. citat. num. antecedent.

(34)

Real Decreto, ibi: *Y por lo que mira
à el juicio de Cuentas de propios que la
Cintal tiene presentadas en el Consejo, se
continuará con asistencia de las partes, de-
terminando los agravios con audiencia de
las partes.*

(35)

Nam iudicium ad eo limitatum, &
odio sum, quae est Syndicatus, nullatenus
poterit dividi, aut duplicari, ita ut seor-
sim, & diverso tramite, & processu exa-
gitentur, unum Syndicationis, & aliud ra-
tioni, contra regulam de non dividen-
da causae continentia, leg. nulli, C. de Ju-
dic. cap. final. eod. Quam exponunt D. D.
traditi à Sabelli, §. causa, nu. 13. & à D.
Valenzuel. concil. 152. nu. 22. ibi: *Cepit
enim inditidua esse instantia occasione rei
inditidua: Et infra nu. 23. Nam sequere-
tur absurdum, quod si divideretur iudi-
cium, & instantia coram eodem iudice, di-
versa, imo contraria ferri possent senten-
tiae, & eadem causa, quod nostri D. D. non
admittunt, quia cum unicum à principio
fuerit iudicium, unica instantia, unicus
etiam debet esse processus, & instantia, &
quia in dividuum non potest diverso iure
censeri.*

A QUE SE RESPONDE.

NO deberse admitir, ni poner di-
cho cargo; lo primero, por estar
como están aprobadas por el Real
Consejo dichas Cuentas, y por su apro-
bacion exemptas de sindicarse; (32)
lo segundo, por estar, y aver Pleyto
pendiente sobre ellas en dicho Real
Consejo; (33) lo tercero, por ser su
sindicacion contra la Real Cedula, y
Decreto de su Magestad, (34) y ex-
pressa disposicion de Derecho, por la
que sobre una cosa, ninguno puede ser
convenido en dos Tribunales, (35) lo
que experimentaria la Nobleza, y ex-
perimenta, sindicandola sobre ellas en
esta Residencia, y despues en dicho
Real Consejo.

Dado, y no concedido, se deba,
y pueda poner este cargo, se halla to-
talmente desnudo de justificacion; por
que suponiendo, como cierto, que en
casos de Residencia, con especialidad,
atiende el Derecho para la mas, ò me-
nos fee de los Testigos, su calidad, y
procederes (36) si es amigo, ò enemi-
go del sindicado, ò si tiene sospecha de
lucro, interes, ò venganza, ò otra al-
guna que su delacion motive, por de-
ber estar esemptos de nota, aun la mas
leve, los que han de ser admitidos ates-
tificar, quienes deben ser mayores, y
de

(36)

Leg. 3. ff. de testib. ibi: *Testuum fides diligenter examinanda est, ideoque in persona
eorum exploranda erunt, in primis si dicitur cujusque, utrum decurio, amplebe iussit, & an
habeat honestam vitam, an vero notatus, qui, & reprehensibilis, & an iocuples, vel eger,
sit, ut iucris causa quid facile admittat, vel an ei inimicus sit adversus quem testimonium fert,
vel amicus et sit, pro quo testimonium dat. Nam si careat suspicionem, testimonium, vel propter
personam, a quo fertur, quod honesta sit, vel propter causam, quod neque iucris, neque gratiae, ne-
que inimicitiae causa fiat, admittendus est. &c. Cum multis Mattheu de re crimin. contr. 2.
num. 18. & seqq.*

de toda excepcion (37) con la circunstancia , de que se debe probar expressamente su buena fama , credito , y opinion , por necesitarse contra los Residenciados concluyente prueba (38) plena , manifesta , y legitima , sin tergiversacion , imperfeccion , ni inhabilidad.

Registrada la condicion , y circunstancias de dichos Astiguieta , y Morales , se encuentra , ser este parte , y aquel , poder habiente en el Pleyto que litigan contra la Nobleza las Vecindades de esta Ciudad , y de que à dimanado la Residencia , quedando por esta causa , inhabiles para deponer (39) pero aun reflexionadas mas , y mas , las qualidades de estos dos Sugetos , se halla , declaran en dicho cargo , que las Cuentas del año 32. juradas , y firmadas por Morales , dispuestas , y ordenadas por intervencion de Asteguieta , son falsas , suplantadas , y fabricadas à contemplacion de dicho Procurador General , y por incluir en ellas la partida de 63200. reales de la expecificada Obra Pia.

Bien quisiera , que la ponderacion de esta declarada torpeza igualara à el dolor , y sentimiento que su indignidad ocasiona (40) pues con la protexta de no injuriar calumniosamente , se pretende ofuscar la verdad , para acreditar con mentira , poca integridad , y pureza en los sindicados , à quienes sirva de consuelo , el que tanto mas , glorioso serà su vencimiento , quanto mas opugnado , y combatido fuere , su justo , y puro proceder (41) contra el que dichas declaraciones nada prueban (42) pues

C

aun-

(37)

Lagnar. ad Rovit. fol. 166. nu. 9. ibi: *Testes quibus ea imputatur debent esse omni exceptione majores. Idque intestibus contra Officialem Syndicandum ut debeant esse omni exceptione majores nominatim tradit Gramat. Bertaz. Mascard & Rondens. Praesertim cum Officialis est bonae fama & consuevit habere manus mundas. Porro haec testium qualitas, vel quod sint omni exceptione majores, sive bonae opinionis, existimationis, ac fama debet articulari, ac probari, ut notabiliter docuit Angelus, & Alex. aliique plures quos colligunt Gabr. Alciat. Menoch. Mascard. Farinac. quest. 47. nu. 211. Qui magis communem proficitur, &c. Et num. 13. & 14. requirit in Syndicatu, vel causa visitationis saltem tres testes, quibus nulla legitima exceptio possit opponi.*

(38)

Ciriac. controvers. 486. nu. 56. ibi: *Atque ideo contra Officialem requiritur probatio plena, manifesta, & legitima, non autem imperfecta, & inhabilis, & Joan. Lagnar. ad Rovit. tit. de Syndicat. Official. fol. 166. nu. 8. ibi: Etenim probatio contra Officiales Syndicandos debet esse clara, evidens, liquida, legitima, ac differentissima, cum pro his multum praesumatur.*

(39)

Sabelli, §. testes nu. 1. Bobadil. lib. 52. cap. 1. nu. 66. Villadiego cap. 6. §. 1. n. 23.

(40)

Vellem michi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem parvam negotio eloquentiam dari, scilicet, ut tantum virtutis esset in quarimonia, quantum doloris in causa, Salvian. lib. 6. de gubernatione Dei pag. 210.

(41)

Oppugnata, & contrita calumniis, tanto clarior, nebulis expulsi progreditur in lucem, sicut aromata, quae magis redolent, quanto magis conteruntur, cap. grave 35. quest. 9. glof. verb. postquam in cap. cum Joan. de fide intrum. ea magis est gloriosa victoria, ubi fuere laboriosa certamina D. Ambros. lib. 1. officiorum cap. 15. Multa D. Valenc. Velazq. consil. 161. à num. 18. & sequentibus.

(42)

Sabilli, §. testes nu. 65. vers. sicut Begnudelli, §. falsitas nu. 1. Altograd. consil. 50. nu. 74. Card. Luc. de judic. discurs. 26. num. 45.

no, aun
estubo en
Madrid.

(43)

Farinac. quest. 46. cas. 4. Mancin. de confess. cap. 8. num. 22. & seq. Franciso. de Angelis eod. tract. bib. 2. quest. 89.

(44)

Sabelli, §. fallitas num. 17. cum Mascard. de probat. conclus. 744. vol. 2. Boll. in tit. de Inqul. num. 42. Notta consil. 298.

(45)

A. A. citat. sup. num. 39.

(46)

Rog. de incompatib. part. 1. cap. 2. num. 27. ibi: *Adversa sunt, quae sub eodem genere, comprehensa plurimum in se differunt, ut sub habitu animi, virtus, & vitium: & sub colore, candor, sub perturbatione amor, & odium, &c.* Leg. final. ff. de adendo.

(47)

Escobar. de ratiociniis. cap. 31. nu. 5. & plures ibi citat.

(48)

Escob. 2. part. de puritat. quest. 6. §. 1. à num. 1. Parexa de univ. instrument. edit. tit. 9. resolut. 2. num. 16. ibi: *Estque major quocumque publico instrumento, &c.* Card. de Luca discurs. 23. de vidje. ibi: *Nulla datur major probatio, quam proprii oris confessio.*

aunque en odio de los Declarantes, y castigo de su nunca imaginado, grave, torpe delito, se tengan por ciertas (43) son reputadas por falsas, en perjuicio de tercero, (44) y los testificantes, como falsarios, son repelidos. (45)

Dicho Morales jurò ser ciertas, y verdaderas las referidas Cuentas, y en su declaracion mencionada en este cargo, asienta, ser falsas; de que proviene, el que dicha declaracion, y juramento de Cuentas, como contrarias entre sí, no pueden ser simul verdaderas, (46) y por consecuencia el ser falso uno de los dos juramentos, y siendo lo, queda inhabilitada su persona.

Prescindiendo de la torpeza que en sí dichas declaraciones contienen, y grave, enorme delito que comprehenden, producen la calumnia, y maldad, de imputar à la Nobleza acciones menos desinteresadas; pues dichos Astigueta, y Morales, afirman, que sin embargo de no averse entregado por la administracion de las Carnicerias, la cantidad que se dize sacada del Deposito correspondiente à la Obra Pia de Oreitia, se obligò, è hizo fuerza à dicho Morales, para que la confesasse recibida: Bien se vee la ninguna fee de estos testigos, por los defectos que les van expuestos; especialmente à vista de las Cuentas juradas, y firmadas por dicho Morales, y aprobadas por la Ciudad, à que se debe estar en todo, y por todo, (47) teniendo la confesion, y declaracion que en ellas haze, el privilegio, y fuerza del mas autentico instrumento, la firmeza, y certidumbre de la mas constante executoria, (48) como pues

calumniosamente intentan destruir, y hechar por tierra dichas Cuentas, con la temeridad de un juramento de falso, convencido por los mismos hechos de su author?

Para fomento de estas declaraciones, deponen tambien tres testigos Eclesiasticos, y poderes habientes de sus Comunidades en el Pleyto, que sobre la Fundacion de los PP. de la Compania de Jesus litigan las Vecindades, y de donde se ha originado esta Residencia; siendo por este motivo testigos inhabiles, como tambien por ser referentes à dicho Morales; pues no mereciendo mas fee q̄ la del relato, (49) siendo ninguna la de este, igual serà la de aquellos; de los quales el uno asienta por publico, y notorio; la fuerza que se le hizo para confessar recibida la partida de dicha Obra Pia; pero no manifesta, como debiera, las personas à quien lo oyò, (50) ni si antes, ò despues de movido el Pleyto; siendo por lo mismo, sumamente despreciable su deposicion; pues por publicidades no se prueba, ni puede este cargo (51) por contener la sospecha de que semejantes publicas voces, suelen ser cautelosamente originadas, de la estudiosa malicia de los detractores, para lograr que sus calumnias, y ruines esparcidas voces, tomen el nombre de fama, (52) y se repute notorio, lo que solo algunos oyen, dando atencion à una particular audacia. (53)

Aunque este cargo, atendida su ninguna prueba, se pueda graduar de leve, considerados los muchos capitu-

(49)

Altograd. conit. 21. nu. 18. lib. 1. cap. nullus 3. quæst. 4. cap. licet ex quadam de testib. Gregor. decil. 570. nu. 2. Burat. decil. 323. nu. 18. Card. de Luca Mantif. lib. 9. decil. 3. nu. 30. vol. 3.

(50)

Menoch. de arbit. cas. 477. nu. 5. & seqq. Farinac. quæst. 69. nu. 2. & seqq. Pac. Jordan. lucubr. vol. 3. lib. 14. tit. 18. n. 882 & seqq. fol. 350. Conciol. resolut. crim. verb. tellis quo ad dicta, resolut. 4. pertot.

(51)

Cap. 23. de testib. ibi: *Non minus quam duorum, vel trium virorum, qui sint probatae vitae, & fœelis conversationis, testimonium admittatis, juxta illud dominicum: In ore duorum, vel trium testium stât omne verbum, &c.* Ubi glot. & communiter D. D. cap. delatum in 2. de testam. Avendan. in cap. 2. Prætor. nu. 19. vers. itaque Bolañ. juicio criminal. §. 15. Prueba num. 11.

(52)

D. Valenz. consil. 161. nu. 31. ibi: *Precedunt à personis inhabilibus, que eos diffaminarunt in aliorum præjudicium nec ob aliud fama dicitur refragabilis; & perniciosa abijs plerumque transmissa, qui desiderant de hoc fam in esse, & intra: Idem Quintilian. dicens famam esse monem sine ullo certo auctore dispensum, cui malignitas initium dederit, incrementum creditur, quod nulli non etiam innocentissimo possit accidere, fraude inimicorum falsa vulgantium, & affert, D. Jeroniam. ad Rufin. ibi: Multum in utramque partem crebro fama mentitur, & tam de bonis mala quam de malis bona falso rumore, concelebrat, multi profecto sunt falsi rumores à malevolis, & nuggerulis conficti.*

(53)

Quis enim Judices nesciat hanc esse fame naturam, ut sit pro unius hominis audacia? De nulla re loquutus est continuo Populus, nec quidquam adeo subita, est atinque notum est, ut in illo pariter omniun sermò consentiat, quam non possit movere Cloritatem, quem non repellere populum, si quid in omnibus nobis narres, in nullo non atu loquaris, tam maxime fingas, jam dicat, esse rumorem. Quintil. in declam. 11. Prodivit. lex. nullus, ff. de testibus, D. Valenz. conf. 169. a num. 106.

(54)

Sic in lex. l. §. idem ait, ff. de in jur. Fatimac. quat. 105. nu. 304. dator offendat: sic Jeronim. Rutcel. in lib. simbolorum de eo, quo insignitur domus Car. Gonzag. iucutus Aquilam Imperialem pluribus aspectibus de pingit sub hoc lemmate: *Cum duplici rostro ut plus devoret.*

(55)

Melius est mori quam perdere honorem. Eccles. cap. 20. *cum viris bonis iste metus, major quam mortis esse debeat.* Lex. isti quidem, ff. quod met. cau. lex. fin. tit. 13. p. 2. ibi: *E por ende los antiguos pusieron la ferita de la fama por mas estraña, que la perdida de la muerte, porque essa no es mas de una vez, è esta es de cada dia, &c.*

(56)

Ex lex. sciunt cuncti, C. de probat. & ex lex. fin. & cap. sciunt cuncti eod. tit. è alijs iuribus. Tiber. Deciam. tract. crimin. lib. 7. cap. 45 num. 1. Guacim. de defenf. cap. 14. à nu. 1. Mattheu de re crim. controversia 7. nu. 49. & conr. 18. nu. 11.

los (54) que el celo del Señor Ministro en el incluye, en que no acredita poco su vigilancia, se debe tener por de la mayor entidad, y gravedad; pues dichos dos testigos intentan en él, vulnerar el honor, y fama de las personas que contiene; cuya herida, es en los pechos nobles mas apreciable que la vida, (55) sintiendo mucho menos perder esta, que aquella; y por lo mismo, se necessitarà en él, la mas concluyente prueba, (56) sin que atencion merezca, quanto por presunciones, y verosimilitudes, se quiere inferir en dicho cargo.

EL SEGUNDO CARGO.

SE haze à dicho D. Joan Juaquin, D. Miguèl de San Juan, Don Francisco Luis de Sarria, Don Joseph de Urbina, Don Joseph Jacinto de Alava, y D. Joseph de Ysunza, por aver permitido se pagasse dicho año la Hoja de Hermandad, que se repartiò à esta Ciudad, y Lugares de su jurisdiccion, de los propios de ella, debiendo averse repartido por Vecinos.

A QUE SE RESPONDE.

ESTAR permitido por la facultad de 1643. que se halla en Autos (57) el que dicha Hoja de Hermandad, se satisfaga de los Propios de esta Ciudad, ocasionando admiracion, el que siendo como son, interessados en ellos los Vecinos de la jurisdiccion, sea solo el cargo por averse satisfecho la cantidad à estos correspondiente, y no por aver

(57)

Pieza. Ti. P. en diferentes fol.

pagado la tocante à los de la dicha Ciudad.

Con dicha facultad concurre, el que aviendo solicitado se prorrogasse la de la nueva Silla, se remitiò para su concesion, certificacion de los gastos de esta Ciudad, en que se incluyò la referida Hoja de Hermandad; de que enterado el Consejo, se sirviò conceder la mencionada prorrogacion; quedando por ello aprobado el referido repartimiento, (58) y no solo aprobado, sino mandado observar por el mismo hecho de no averse prohibido, (59) sin que por este motivo sea correspondiente à Residencia este cargo; pues como executado lo en el contenido, con orden, y precepto, ò à lo menos aprobacion, de Superior Tribunal competente (60) no està sugeto à sindicacion alguna; con especialidad, quando en la satisfaccion de dicha Hoja de Hermandad se ha observado la costumbre (61) por lo que su paga, aun quando no fuere, como lo es, conforme, y arreglada, y si opuesta, y contraria à Derecho, se hazia legitima, (62) y digna de observarse, por los muchos años que se ha estilado, y seguido; resultando de ella la mayor utilidad, y beneficio à los pobres de la Ciudad, y jurisdiccion, con igualdad interesados en sus propios, que à no pagarse de ellos, se experimentaria, no solo la imposibilidad de su cobranza, sino las mas lamentables, poderosas quejas de muchos pobres, à quienes su escasez, impediria pagar la cantidad que se repartiessa, con atencion à persona, y no à caudales, por deber, como debe pagarla, tanto el pobre, como el rico.

D EL

(58)

D.D. Gabr. de Velasco de jud. perfect. rubric. 9. annotat. 6. nu. 15. ibi: *Tot fieri legibus, his contrarij cernuntur actus, quot Judices sindicatur, toties ad Principem eorum notitia accedit, quia omnes ad Principem syndicationes referuntur, cum regulariter bini, aut trini actus ad consuetudinam inducendam, legique derogantem, Principis saltem sciencia interveniente, sufficiant, ut ex Silvestro Lest. Salaz. Azor. Farinac. Pau. Tusc. ex eaque ad Principem relatione hujusmodi judicarij actibus, quibus non contradicit, consuetudinem approbare, contrariasque leges abrogasse videri, pro constanti supponit Antonin. Dian. part. 1. tract. d. immunit. resol. 25.*

(59)

Citiac. controd. 486. nu. 61. ibi: *Et quia qui non prohibet semper mandare creditur. Lex semper alias 61. ff. de regul. jur. Sabelli tom. 1. discurs. de prohibe. muner. & præcundatione num. 51. ubi multos doctores citat.*

(60)

Vid. supr. num. 32.

(61)

Gabriel Berart. de Visit. Magistr. cap. 25. nu. 75. ibi: *Excusatur officialis propter factum suorum prædecessorum; nam factum prædecessoris excusat à dolo, & culpa, & consequenter à pena. Fontanel. decis. 356. nu. 11. ibi: Officialem excusamus, & immunem facimus ab omni culpa, & pena, quando facit, quod sui Prædecessores facere consueverunt. Cancer part. 3. cap. 55. num. 220. Card. de Luca de regalib. discurs. 3. nu. 8. Antun. lib. 2. cap. 12. num. 154. leg. Labeo, ff. de stat. liber. ibi: *Morem agentium sequi debemus, leg. si quis donaturus, ff. de usufr. ibi: Quoniam ita usitatum est, leg. 14. §. sed si, ff. de aliment. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 62. nu. 102. Cumia de Syndic. cap. 17. nu. 66. Sabelli, §. Syndic. num. 4.**

(62)

Card. de Luca, de regalib. discurs. 3. nu. 8. vers. & impunto, ibi: *Quod ubi aliquod officium solitum est conferri per Magistratum sustineatur; quamvis de jure talem potestatem non habeat, & collatio non ad ipsum, sed ad Principem pertineat, firmat, ac decisum refert. Amic ngel in tract. de regalibus offic. quest. 10. num. 15. & plures D.D. eod. nu. 8. congerit.*

EL TERCER CARGO.

SE haze à Don Joan Juaquin Hurta-
do de Mendoza, y à difunto, y por su
muerte à sus Herederos, por aver lleva-
do en las Cautas Criminales de Oficio
un real de la firma, y aver permitido
llevassen sus derechos los Escribanos, y
demàs Ministros.

A QUE SE RESPONDE.

ES permitido invertir las penas de
gastos de Justicia en la persecu-
cion, y castigo de los delinquentes, sin
que en ello aya prohibicion de Dere-
cho, antes si por el contrario, una ex-
pressa permission, (63) de que dimana
no aver fundamento para este cargo;
especialmente siendo costumbre inve-
terada, sin cosa en contrario observada,
el que la Ciudad pague los derechos de
femejantes Causas, fundandose dicha
costumbre en la considerable utilidad
que el publico logra en el castigo de los
delinquentes, que por lo regular no se
executara, si se dexassen de pagar los de-
rechos de iguales Causas; lo que, pro-
cindiendo de la disposicion legal, haze
justos la costumbre, y estilo; libertando
de culpa (64) al que le sigue, y obser-
va, como lo hizo dicho Don Joan Jua-
quin, que no inobò en la percepcion de
dicho real, si solo siguiò la costumbre
de sus antecessores, como resulta pro-
bado, y consta de todas las Causas que
se hallan en poder del Señor Ministro;
no encontrandose por esta razon, la
que pueda aver por hazerse dicho car-
go.

(63)

Bobadil. lib. 5. cap. 6. à nu. 5. Villadie-
go cap. 6. §. 20. à nu. 8. Escobar. de ratio-
cin. cap. 25. num. 21.

(64)

Franc. de Pont. decis. 37. num. 1. ibi:
*Hoc non venit in visitatione, nec est de na-
tura ipsius, cum non dependeat ex delicto,
nec ex innovatione, vel facto aliquo occul-
to detecto visitatione; sed est factum no-
torium, non negatum, quod pretenditur
fundari in justo titulo, & possessione pra-
decessoris, itaque praesens visitatus nihil
ipse innovavit; sed continuavit praedecesso-
ris sui factum, & num. 4. In hac specie
consuetudinis, soliti, & observantia non
requiritur consuetudo prescripta; sed suf-
ficit constare de pluribus actibus in facto,
& sic pluries observatum. Et Giurb. con-
sil. 72. & Maltrill. de Magistratib. lib. 6.
cap. 10. num. 226. ibi: Et consuetudo so-
litis ultimi praedecessoris excusat.*

EL

ES por aver percibido dicho D. Joan Juakin 100. Ducados de salario como tal Alcalde, que fue dicho año de 32. à 33.

A QUE SE RESPONDE.

QUE por Decreto que se celebrò en Ayuntamiento de 30. de Septiembre del año passado de 1719. que està en los Autos mandados tener presentes para esta Residencia, (65) se resolviò, con relacion de la facultad del passado de 1643. que tiene la Ciudad para gastar 200. Ducados anualmente, en diferentes funciones de Iglesia, y refrescos à los asistentes à ella, que en atencion à dar los Alcaldes las Colaciones de los dias en que se celebran diferentes Procesiones Generales, sin que para sopor-
tar estos gastos tuviesse molumentos algunos, que de dichos 200. Ducados se assignassen los 100. à los Alcaldes que fuessen de dicha Ciudad; en cuya atencion, carece de mas leve fundamento dicho cargo; y con superior razon, quando en las Cuentas presentadas en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, està aprobado este salario, con la circunstancia notable, de averse hecho especial mencion de èl en la relacion de gastos q̄ la Ciudad presentò por conseguir, como consiguiò, se la prorrogasse la concession de la Sissa que llaman nueva; en cuyo supuesto, se puede afirmar sin escrúpulo (66) aver facultad para la concession de dicho salario, ò por lo menos estar aprobado, y con-
sen-

(65)
P. E. fol. 21,

(66)
Quia ut dictum est nu. 58. & 59. qui non prohibet videtur mandare. Princeps qui sciens tacet, videtur permittere; quia non contradicendo cum possit impedire, tacens consentire dicitur: ita Menoch; Duran. Soccin. Sard. decis. 302. P. Azor. Instit. Moral. part. 1. lib. 1. cap. 4. Guibalin. de scient. Canonic. tom. 3. lib. 8. de reg. 43. Sabelli, §. tacitum. nu. 4.

1881

(67)

Vid. num. 60.

(68)

Bobadil. lib. 5. cap. 4. nu. 64.

(69)

Card. de Luca de regalib. discurs. 32. nu. 12. Sabelli, §. subrogatio. nu. 19.

(70)

Card. de Luca de Benefic. discurs. 88. nu. 8. leg. 21. §. lucius, glos. utili. ff. de annu. leg. & fideicom. leg. 1. Code. expens. ludor. pub.

fentido por el Consejo, y no sugeto à Residencia su cobranza, y percepcion, (67) como dimanada de un tan Supremo Tribunal; especialmente no aviendo, como no ay derecho, ni ley que lo prohiba, (68) ni castigue; à mas, de que en estos cien Ducados no fue damnificada la Ciudad, solo intervino una subrogacion de Colaciones, en lugar de los Refrescos antiguos, (69) licita, y permitida por no aver razon de diferencia que la embaraze, (70) atento ser un mismo genero de gastos.

EL QUINTO CARGO.

SE haze à Don Joseph Jacinto de Alava, y en su nombre à sus Herederos, porque teniendo solo 10000. maravedis de salario por la Real Facultad del año de 48. percibiò, como tal Procurador que fue en dicho año 22000. maravedis.

A QUE SE RESPONDE.

EStar este salario igualmente aprobado en las Cuentas, y certificacion de gastos presentada en el Real Consejo; por lo que militan en èl las razones expuestas (71) en el salario de Alcalde; aviendò para este la razon de de darse como por ayuda de costa de portes de Cartas; la que era los Ayuntamientos permitidos. (72)

(71)

Vid. num. 58. 59. & 65.

(72)

Bobadil. lib. 5. cap. 4. nu. 59. Escobara de ratiocin. cap. 24. nu. 8.

EL SEXTO CARGO.

ES contra el dicho D. Joan de Mendoza, Don Miguèl de San Joan, D. Francisco Luis de Sarria, Don Joseph de

de Urbina, y Don Joseph de Ysunza,
como Alcalde, Regidores, Procurador,
y Diputados que fueron en dicho año,
por aver librado à favor del Agente en
Corte 37400. maravedis de salario, no
estando concedido por dicha Facultad
mas que 30000.

123

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse desvanecido este cargo por
las razones expuestas en lo res-
pondido à los dos antecedentes, y con
lo especificado en el tercer supuesto,
desde el numero 32.

EL 7. Y 8. CARGO.

SE imputa à los nominados en el an-
tecedente, y à Don Joseph Jacinto
de Alava, porque estando consignados
para un Pastor Mular 3400. maravedis,
y para los que limpian los Caños, ò
Conductos 8724. libraron à favor de
aquel 5236. y al de estos 10200.

A QUE SE RESPONDE.

Ser el exceso de estos Libramientos
de tan corta entidad, que no es dig-
no de Residencia, (73) y con superior
razon quando interviene la misma que
en el salario de Alcalde; pues los conte-
nidos en estos dos cargos, están aproba-
dos por el Consejo en dicha relacion de
gastos.

EL 9. Y 10. CARGO.

ES de tan poca sustancia, y tan futil
como los antecedentes: se culpa à
los en ellos expressados, por aver satis-
E fecho

(73)

Vid. supr. num. 23. & 24. infra nu
77. & 80.

18
1081
fecho 12. reales de los Propios de la Ciudad, à un Peon que llevó las Elecciones à el Valle de Zuya; y por aver pagado 5848. maravedis por los ramos de San Joan, siendo solo la facultad de 5440.

A QUE SE RESPONDE.

Intervenir en estos dos cargos la razon identica que en los antecedentes, y averse observado en unos, y otros la costumbre que los antecessores (74) dexaron establecida, y ser obligacion de la Ciudad el dár aviso à dicho Valle mediante Concordia con el otorgada, de que se ha puesto un tanto en Autos.

EL 11. CARGO.

ES contra los dichos D. Joan de Mendoza, y D. Francisco Luis de Sarría, y demás nominados en los 4. cargos antecedentes, porque dieron de los Propios 170. reales de vellon por via de limosna, à Don Joseph de Albelsey Principe Maronita.

A QUE SE RESPONDE.

Estar permitido por derecho, el que los Ayuntamientos den semejantes limosnas, (75) por ceder en honor de quien las dà, mayormente quando tienen por apoyo, y defensa, la costumbre (76) la que haze tolerable, y licita, no solo, una cosa tan justa, y piadosa, sino la mas opuesta à derecho, por el que se ordena, y previene, que la Residencia, sin embargo de que la Comission contenga las mas amplas facultades, y sea solo

(74)

Vid. sup. nu. 64. & add. Dom. Lar. allegat. 23. nu. 6. Nogueroi. allegat. 5. Rot. consultat. 46. ex nu. 9. Capió. Gallioz. lib. 1. contrav. 52. nu. 31. Jul. Capon. tom. 2. discept. 2201. Seneca de benef. lib. 5. cap. 21. ibi: *Consuetudo vitæ humana lex omnino valentior.* Jasso in lex certi conditio, §. *summaos*, nu. 27. ff. si certum petatur, ibi: *Nota inter cetera unum bone signum, quod nedum non est in toto immo nec in aliqua culpa, qui facit illud quod est fieri solitum, quamvis sit illicitum.* Card. de Luca de benef. discurs. 60. num. 10.

(75)

1788
1081
Vid. sup. nu. 64. & add. Dom. Lar. allegat. 23. nu. 6. Nogueroi. allegat. 5. Rot. consultat. 46. ex nu. 9. Capió. Gallioz. lib. 1. contrav. 52. nu. 31. Jul. Capon. tom. 2. discept. 2201. Seneca de benef. lib. 5. cap. 21. ibi: *Consuetudo vitæ humana lex omnino valentior.* Jasso in lex certi conditio, §. *summaos*, nu. 27. ff. si certum petatur, ibi: *Nota inter cetera unum bone signum, quod nedum non est in toto immo nec in aliqua culpa, qui facit illud quod est fieri solitum, quamvis sit illicitum.* Card. de Luca de benef. discurs. 60. num. 10.

(76)

Vid. sup. nu. 61. 64. & 73.

solo para sindicar el dolo, y barateria, (77) pues S. M. en semejantes Comisiones, quiere se proceda conforme à derecho, y no lo es el sindicar tan leve partida, (78) en que, por no averse interesado los que la mandaron pagar, no se presume procedieron con dolo en su libranza. (79)

EL 12. CARGO.

SE reduce à dár por mal librados 12. reales de vellón, que de orden de los nominados Don Juan de Mendoza, D. Miguel de San Joan, Don Joseph de Ysanza se mandaron pagar à un Portero, ò Peon, que para la Visita de Mojonnes, passò à dár aviso à los Lugares de la Jurisdiccion, y fuera de ella, como interesados en dicha Visita.

A QUE SE RESPONDE.

Hallarfe esta partida relacionada en la Certificacion de gastos de Propios antecedentemente recibida, y conseqüentemente aprobada, (80) como por su corta entidad por Derecho menospreciada. (81)

EL 13. CARGO.

ES contra el precitado Don Joan Jaquin Hurtado de Mendoza, D. Miguel de San Juan, Don Francisco Luis de Sarria, Don Joseph de Urbina, y D. Joseph Jacinto de Alava, por aver librado 15000. maravedis contra los Propios de esta Ciudad, para la Colacion de la noche Vieja; siendo asì, que por dicha Facultad del año de 43. parece estàr consignados 7500. maravedis tan solamente.

(77)

D. Mattheu. controu. 72. nu. 24. ibi: *Rex enim, cujus pecunia erat, semper presumitur voluisse ea, quæ jura decernunt.* Joan. Lagnar, Kovit. fol. 166. nu. 7. ibi: *Licet autem commissio D. Generalis Visitatoris contra Officiales hujus Regni sit amplissima inquirendi, ac sumendi informationem contra Officiales, etiam de negligentis, omisits, remissionibus, oblivionibus, & aliis illicitis, tamen Regis mens fuit solum proviaere baratoris, & dolis, non autem, quod indubiti videntur ejus Officiales, ac Ministri, quia presumitur se conformasse cum generali consuetudine, & citat plures D. D.*

(78)

Joan. Lagnar. fol. 171. ibi: *Non propter levia, & minores culpas, &c. Cæsar. Caren. resolut. 9. nu. 17. ibi: Et certo credo, quod quid in hoc capite Illustrissimæ Præsidentem querellarunt, nihil aliud intenderunt, nisi, ut in suo casu dicebat Villa Diego cap. 6. §. 2. nu. 10. Escu recer las obras buenas, loables, y de virtud, que el ha hecho, haziendo de una Moja un Elephante.*

(79)

Leg. 20. C. ad leg. Cornel. de fals. lega. 2. ff. de in lit. jur. Mattrill. de Magistr. lib. 6. cap. 10. nu. 46. & 107. ibi: *Quod si Officialis in Cameram communitatis misit, quod de facto exegit, non videtur in dolo, quia nil sibi reservavit.* D. Valenz. contril. 77. à nu. 30. D. Larrea, allegat. 48. num. 38. ubi cum multis probat quod ubi non est commodum cessat doli præsumptio. Cicer. lib. 2. de Offic. ibi: *Hic nihil in dolum suam intulit, præter memoriam nominis.*

(80)

Vid. supr. nu. 57. 58. & 59.

(81)

Bobadill. lib. 5. cap. 1. à nu. 134. vid. supr. num. 77.

(82)

Pieza T. fol. 25. b.

(83)

Sabelli, §. tacitum nu. 4. ibi: *Tacens in his, quæ contradic: n lo potuit impelire dicitur consentire. vid. supr. nu. 66. & 67.*

A QUE SE RESPONDE.

DEpende la justificacion de esta partida de la misma Facultad, en la que se manda observar la costumbre, (82) y siendolo incausa, antes, y despues de dicha Facultad, el gastarse los referidos 15000. maravedis, fue visto aprobar su gasto, y contener segunda aprobacion; pues con los demàs que van expressados se relacionò al Consejo para lograr dicha prerrogativa. (83)

EL 14. CARGO.

ES contra dichos Don Francisco Luis de Sarria, y Don Joseph de Urbina, porque como Regidores en el referido año, llevaron posturas.

A QUE SE RESPONDE.

Ser este cargo, aunque al parecer conforme à derecho, muy contrario à el; pues à mas de fundarse la percepcion en antiquissima costumbre, que obtiene fuerza de Ley, se halla corroborada con las Ordenanzas de esta Ciudad del año de 1544. el Juramento que anualmente se toma à los Regidores, (84) que el señor Ministro recibió en la Eleccion passada; siendo visto por lo mismo aprobar dichas posturas, (85) y con la Provision, y Cedula Real de el año passado de 17. de Abril de 1630. (86) de que proviene ser este cargo inordinado.

(84)

Ibi: *Que Vdstedes juran à Dios Nuestro Señor, &c. & infra: No llevar en mas posturas de las justas, y acostumbradas.*

(85)

Card. de Luca de regal. discurs. 47. nu. 12. & vid. supr. nu. 57. 58. 59. & 82.

(86)

Ibi: Tomando de cada uno le juramento, y solemnidad acostumbrada, &c. Et infra, y les recudais, y hagais recudir con todos los derechos, salarios, y otras cosas à ellos anejos, pertenecientes, segun sea usado, guardado, y recudido à cada uno de los que los han servido hasta aqui, &c.

EL 15. CARGO.

ES contra los expressados en el proximo anterior, por no aver tenido Libro de cuentas, y razon de las Multas, que como tales Regidores impusie-

ron por los malos abastos , que experi-
mentaron aver avido en su tiempo ; ig-
norandose por falta de cuenta la inver-
sion de dichas Multas.

A QUE SE RESPONDE.

NO ser obligacion de los Regidores
tener Libro de dichas Multas, por
no entrar, como no entran en su poder,
fino en el del Mayordomo Bolsero,
(87) quien anualmente dà cuenta de
ellas à los Regidores , y estos hazen ex-
pression, y presentacion de dicha cuen-
ta à la Ciudad , qual consta de los De-
cretos que se han compulsado, y dado,
y no condido, fuesse obligacion de los
Regidores dar cuenta de dichas Multas,
la tienen dada , segun vâ especificado,
en la forma que siempre se ha estilado,
(88) cuya costumbre, y modo de dâr
dichas cuentas se debe observar.

EL 16. CARGO.

SE culpa en el à dicho Don Francisco
Luis de Sarria , como Regidor que
fue en dicho año , suponiendo , que en
la Visita de Tabernas , y otros abastos
publicos de la Jurisdiccion , multò sin
preceder justificacion de culpa , à unos
en 60. reales, à otros en 70. ò en mas, ò
menos cantidad, sin otro arreglo, y con-
sideracion, que el estilo, y practica.

A QUE SE RESPONDE.

Que sin embargo de hallarse con-
vencido este cargo por la costum-
bre, y estilo que asienta, el que justifica

F qua-

(87)

Vulgarissimum principium est, so-
lum teneri ad rationes qui proprie, &
perse administrat, & qui exigunt, &
recipiunt pecunias immediate, ut ge-
neraliter loquendo pluribus adductis
docet Bolero tit. 5. quest. 34. nu. 19.
ibi: Item prædicti Thesaurarii, & Offi-
ciales Regii, qui Principis pecunias,
reditus, tributa, & alia jura exigunt, &
suscipiunt quomodocumque, si in ra-
tionibus cum eis expensis, quas regu-
lariter, & citra speciale pactum tenen-
tur singulis annis redere ex leg. Nemi-
nem, C. de suscept. pre post.

(88)

Plura tradita sunt supra de vi con-
suetudinis, vel assuetudinis Prædeces-
sorum, quæ primariam regulam dant
judicio Syndicatus, non repeto, ne
tediosum, sed specialiter interminis red-
dendarum rationum expendus est Mu-
noz de Escobar cap. 2. nu. 10. & cap.
9. nu. 39. cum sequentibus, ubi circa
hanc materiam docet, maximam vim
habere consuetudinem, ita ut juxta
eam reddatur, vel non reddatur ratio-
cinium, ex doctrina Barth. in leg. 7.
ff. de administ. tutor. & nu. 44. ait cum
Gutier. de tutel. part. 2. cap. 4. num.
32. *Quia qui sequitur consuetudinem;
non peccat, neque in legem committit*
Crespi observat. 3. D. Saigad. de Pro-
tec. 3. part. cap. 2. nu. 19. D. Valenz.
consil. 145. nu. 12. & consil. 189. num.
25.

(89)

Vide supr. nu. 62. 64. & 73.

(90)

Bobad. lib. 3. cap. 4. num. 106.

qualesquiera procedimientos, (89) resulta probado lo contrario del contenido de dicho cargo; pues en la citada Visita preceden à las Multas, extrajudiciales informes; en cuya virtud (90) se castiga à los culpados, con arreglo à sus delitos.

EL 17. CARGO.

ES contra dicho Don Francisco Luis de Sarria, D. Miguel Geronimo de San Joan, Don Gaspar de Alava, el Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, atribuyendoles culpa, y descuido, en aver permitido, que los Cortadores de esta Ciudad lleven en Quaresma dos maravedis mas que en el Carnal, en cada libra de Carnero; y 4. maravedis los Taberneros en cada Cantara de Vino, à mas de los 12. que les estàn asignados en Arancel, por razon de la venta

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse establecido, segun resulta justificado, por immemorial costumbre el aumento de dos maravedis en cada libra de Carnero, en el referido tiempo de Quaresma, en recompensa de los desperdicios que en èl experimentan los Cortadores, assi en Vientres, como en Cabezas, y otras menudencias, en que no tuvieron por conveniente los Residenciados inovar, por evitar las malas consecuencias que ocasionan novedades, (91) y en quanto à los 4. maravedis de los Taberneros, siendo, como son concedidos por especial convenio de ellos, y los Abastecedores, sin que por el sea mayor el pre-

pre:

(91)

D. Valenz. consil. 70. num. 76. ibi: *Plus habet aliquando discriminis tentat i curatio, quam ipse morbus*, Barbof. lib. 1. vot. 8. nu. 19. Card. de Luca de præmin. discurs. 39. num. 3.

cio del Vino, ni pudieron, debieron los contenidos en el cargo, impedir este pacto, por no ser perjudicial, ni dañoso, (92) por lo que dicho cargo no tiene mas visos de culpa, que los que la apariencia de hallarse incluso en el numero de los demás, le quiere dár; especialmente contra dicho Don Vicente Thomàs, que no fue Capitular de Ayuntamiento en el año à que corresponde dicho cargo.

(92)
Vella disertat. 35. nu. 77. Card. de
Luca de feud. discutl. 3. nu. 2.

EL 18. CARGO.

ES contra Don Diego Phelipe de Salinas, el Licenciado Don Vicente Thomàs de Ayala, por equivocacion induce en este cargo, como se responde por lo respondido en el anterior, D. Miguel Geronimo de San Joan, y D. Francisco Luis de Sarria, suponiendo que en las Elecciones de dicho año se huvieron con dolo, y colusion, respecto de aver salido las 4. Cédulas, ò Boletas por Alcalde Ordinario, con el nombre, y apellido de Don Juan Juakin Hurtado de Mendoza, y que se gobernaron para la Eleccion de los demás Empleos, contraviniendo à los Capitulares de esta Ciudad, por las Cartillas que llevaban, con los nombres, y apellidos de los que avian de salir Electos, lo que de hecho propio, y como Escribanos de Ayuntamiento que fueron de esta Ciudad, depoenen dos del Numero de ella, afirmando con Juramento, que en los años que fueron Electores, y Escribanos de dicho Ayuntamiento, tuvieron la citada Cartilla, con expresion de los 10. Diputados que se avian de elegir.

(93)
Vid. supr. num. 38.

(94)
Bernard. Grau. dd. pract. Cam. Imper. lib. 1. conclus. 43. considerat. 2. a num. 4.

(95)
Mattheu. de re crimin. controu. 28. a num. 59.

(96)
Rojas de incompatibilitat. part. r. cap. 3. num. 6. & seqq.

(97)
Cap. quod David. cap. si aliquid caus. 22. quzit. 4. leg. sed si his, ff. de Caro edict. Plaut. in Stichis, ibi: *Emalls multis malum quod minimum est, id minimum est malum.* Tiraquell. de nobilitat. cap. 31. num. 547.

(98)
Larrea allegat. 96. num. 6.

Que siendo necessaria plena prueba de este cargo, (93) se halla tan debil, la que de tal se gradua, que ni aun de indicio merece nombre: en manifestacion desta verdad, no se escusa referir, consentimiento del afecto, y precision del Empleo, (94) que dichos Escribanos, tienen como tales, dada fee, y testimonio, de averse hecho por el suyo fiel, y legalmente las Elecciones, y con aquella integridad, y pureza, que previenen dichos Estatutos: haziendose fiel cotejo de dichos Testimonios, y Declaraciones en el cargo mencionadas, producen una incompatibilidad, imposible de componer, y una conocida repugnancia, facilissima de abriguar: si las Fees, y Testimonios son ciertos, que tal se debe presumir (95) las Declaraciones son falsas, sin que se pueda negar; para lo incompatible que es el Acto Fiel, y Legal de la Eleccion, que dicen los Testimonios, con la practica colusiva, y por Cartilla, que afirman las Declaraciones, (96) por lo que la admission de estas, si son ciertas, destruye las Fees, y Testimonios, y los declara falsos; y por el contrario, la posicion, ù intrusion de estos, como verdaderos, aniquila, y destruye las Declaraciones, sentenciandolas de falsas: devriendose elegir de males el menor (97) siendolo, el que dichos Testimonios sean ciertos, escusandose con ello sus Autores de un grave enorme delito, (98) sale la consecuencia precisa de ser, con la protexta, que bajo de Juramento hago de no injuriar, falsas, è inciertas

di,

dichas Declaraciones, que siendo como son unico fundamento de este cargo, legitimamente se afirmò, no està con ellas, aun por indicios, probado (99) las que, prescindiendo de lo expuesto, contienen una suma inverosimilitud, que las haze in admifibles, (100) pues si fuesse cierto que los Electores tuviesen de su parte al Escribano para executar por Cartilla la Eleccion de Diputados, siendo mas importante la de los Oficios Mayores, y dependiendo, supuesta la colusion, de dichos Escribanos, igualmente la de ellos, no es de creer, ni presumir, que dexandose de dar dicha Cartilla para los Oficios Mayores, segun de dichas Declaraciones consta, se diesse, y entregasse para la de los Menores, que son los de Diputados, ni que la Nobleza se huviesse valido de otros que de dichos Escribanos para el fraude que sin causa se propone, (101) no puede ser argumento de dicha colusion, ni abrigo de las citadas Declaraciones, el que saliessen las 4. Cédulas con el nombre del referido Don Joan Joaquin; pues careciendo de recelo la ultima Eleccion, como executada con la intervencion del Señor Ministro de esta Residencia, (102) acreditò la experiencia, ser casual accidente, y no prevenida cautela, el encontrarse con un nombre dichas 4. Cédulas, aviendo salido en ella 3. con el nombre de D. Manuel Hortiz de Zarate, por Alcalde de la Santa Hermandad; ignorandose si la quarta se hallarà como las tres por estàr cerrada de orden del Señor Ministro; debiendose advertir, y no escusando expresar, fueron Electores en ella, dos

(99)

Vid. sup. nu. 38. 42. 45. & 46.

(100)

Castill. lib. 5. cap. 63. nu. 8. & 9.

(101)

Oldrad. consil. 13. circ. fin. leg. Obq
carmen, §. final. ff. de totib. cap. in
nostra, eod. tit.

(102)

Ciriac. contr. 181. nu. 12. & contr.
599. nu. 121. & seqq.

(103)

Larrea, decis. 4. nu. 8. ibi: *Nihil enim aliud lites sunt, quam mentium, & animorum dissidium.*

(104)

Vid. supr. num. 101.

(105)

Abulens. in lib. 1. Regum, cap. 22. num. 14. super illis verbis: *Et non est qui michi renunciaret, circa quæ inquit ille doctissimus Interpres: Ita est, nullus est de vobis, qui annunciet michi de eo, ubi sit. Omnes enim hæc tenuerunt, quia nullus sciebat de David: Postea tamen cum viderent nimis placere Regi, quod annuntiarent ei David, quilibet conabatur instruere novam accusationem contra David, & indicare ubi esset. & intra. Postea autem reliqui quantum poterant accusabant, & mendacia contra David confingebant, cum scirent, ea placere Regi.*

de parte de la Ciudad, y dos de la del Comun, en quienes no es persuasible el convenio, y colusion para el Nombroamiento de tal Alcalde, (103) pues los litigios que en ellas median, solo acreditan discordia, y experimentados arrojados; no siendo pequeño, asegurar intervinieron la misma colusion, en los que se celebraron con asistencia de el Señor Don Francisco de Leoz, dignissimo Ministro de el Real Consejo de Navarra, en 29. de Septiembre de el año pasado de 1738. en que, los que afirman temerante increíble fraude, (104) solo prueban, el deseo con que se hallan de agradecer à sus aliados. (105)

EL 19. CARGO.

SE dirige contra el Escribano de Ayuntamiento de dicho año, y contra los que han sido en los 10. ultimos, por no aver extendido con toda distincion, y claridad los Decretos de dicho Ayuntamiento, con especificacion de los que eran de un dictamen, y los que se separaban de él, y por no aver insertado en dichos Decretos los Pedimentos que en ellos se mencionan.

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse puestas todos los Decretos con la formalidad, y modo que se ha observado de immemorial tiempo, segun resulta de la prueba hecha, y reconocimiento de Libros antiguos, à que los Escribanos se han debido arreglar, (106) fin que se les pueda atribuir culpa, por no aver insertado los

Pe-

(106)

Lara de vit. homin. cap. 29. à nu. 29. usq. ad 35. Vella disertat. 20. à num. 30.

Pedimentos en dichos Decretos ; pues reduciendose à cobranza de salarios , ù otros maravedis, remitiendose como se remiten para la justificacion de su certeza , à el Procurador Syndico General, ù otro Capítular , quien al pie de èl pone su censura, y enterada de ella la Ciudad , si es conforme al contenido al Pedimento, manda librar la cantidad que se pide , y con efecto libra à continuacion de dicho Pedimento, el que precisamente ha de parar en las Cuentas de Propios , ù otros efectos à que corresponde , por servir , como sirve , de descargo al Mayordomo Bolsero, se manifiesta ser infructuosa la intercion que en dicho cargo se hecha menos ; subcediendo lo mismo , por lo respectivo à otros qualesquiera Pedimentos de licencias de Vecindades , y aberturas de Ventanas , los que anotandose en dichos Libros la comission , ò denegacion en suficiente forma, quedan en poder de dicho Escribano para su custodia.

EL 20. CARGO.

A Tribuyesse culpa, y dolo à Eugenio Ybañez de Echavarri , Mayordomo Bolsero que fue en dicho año , por aver dado una memoria con fecha de 20. de Septiembre de el referido año, en que relacionò, que los Propios , y Rentas de esta Ciudad , llegarían à 53390. reales , y los gastos anuales , y obligaciones contra ellos, à 85203. reales, siendo assi , que en las Cuentas que diò , y firmò dicho mes , y año , se hizo cargo de 96975. reales y 15. maravedis , importando solo su data 75795. reales, de que

que se reconoce, disminuyò en dicha memoria el producto de Propios, aumentando su gasto, con el fin de que se consiguiessè, como se consiguiò, la facultad de dicho de 34.

A QUE SE RESPONDE.

Que dicha memoria, à mas de ser dada de credulidad, sin Juramento, y con repetición de la clausula poco mas, ò menos, en que, sustancialmente, nada afirmò dicho Mayordomo, (107) sin que por lo mismo se le pueda rearguir de falsedad, (108) ni de dolo, por carecer de interese en su certeza, ò incertidumbre (109) fue, por lo respectivo al montamiento de Propios, muy justa, y arregalada; pues debiendose dàr la de Rêta anual, y su liquido importe, reconocidas dichas Cuentas, se vè con claridad, que el motivo de aver sumado el cargo dichos 96975. reales y 15. maravedis, fue por incluirse en èl los alcances de la antecedente, que de ningun modo se deben contèplar anuales rentas; (110) y que el aver montado su data solo 75795. reales, se ocasionò de aver dexado de cobrar sus salarios anuales algunos Maestros de Obras: Debiendose advertir, que el no incluirse en dichas Cuentas el importe de la Alcabala de el Viento, y Bienes Raizes, sobre que en dicho cargo se haze alguna expresion, proviene, de estar destinado para pagar à S. Mag. (que Dios guarde) el del Encabezo perpetuo, del que, si satisfizo el citado Encabezo, sobra alguna cantidad, se incluye en dichas Cuentas; como tambien se rebaja,

(107)

Conciol. resol. crim. verb. falsum, resol. 14. & verb. testis quo ad dicta, resol. 13. pertot.

(108)

Farinac. quest. 68. num. 62. & Conciol. dict. resol. 14.

(109)

Vid. supr. num. 78.

(110)

Card. de Luca de benef. discurs. 90. nu. 67. Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. cap. 2. num. 1. & 2.

en caso de faltar ; de que proviene , no aver justificacion correspondiente , y prueba legitima , para afirmarse en dicho cargo , fue cautelosa la citada memoria , y con el animo de facilitar dicha Facultad ; con especialidad , quando se halla aprobada , y confirmada por el Real Consejo , y acreditada su justificacion , de el Sumario General de las Cuentas de Propios de diez años que se hallan en el Consejo , (111) por el que resultan alcanzados dichos Propios en 22954. maravedis.

EL 21. CARGO.

SE haze al Escribano de Ayuntamiento , y demàs à quienes comprehende esta Residencia por aver llevado en las Causas Criminales de Oficio los derechos que en ellas constan tassados , debiendo , en conformidad de las Leyes del Reyno , no llevarlos , quando los Reos carecen de bienes ; à cuya justificacion no se ha procedido con la formalidad , y arreglo prevenido.

A QUE SE RESPONDE.

NO corresponder este cargo à la Residencia , por estàr indultados dichos Escribanos por Cedula de S.M. de 8. de el mes de Octubre de este presente año , con que està requerido el Señor Ministro , en quien , por lo mismo , no residen facultades para èl ; pues debiendose arreglar en quantas puede tener à la disposicion de Derecho , (112) dize repugnancia dicho cargo , con la referida Cedula , ò Indulto ; à el que se debe

H

estàr,

(111)

Pieza 5.

(112)

Vid. sup. nu. 76. & add. Antunez de donat. lib. 2. cap. 10. nu. 124. Fontanell, decif. 404. num. 26.

(113)

Castill. de tertiis , cap. 36. num. 7.

(114)

Pieza 2. fol. 8. 9. & 10.

(115)

Sabelli, §. Advocatus nu. 1. Begnudelli, §. Assessor. num. 3.

(116)

D. Ant. de Castro, Allegat. 20. nu. 10. D. Valenz. consil. 33. nu. 195. Barbosa. de potest. Episc. part. 2. Allegat. 5. nu. 4. leg. si quis Decurio. C. ad leg. Cornel. de fal. leg. 1. tit. 7. part. 3. leg. 8. tit. 14. lib. 2. recop.

(117)

Vid. supr. num. 64. 73. & 84. & add. Card. de Luca de benef. discurs. 60. num. 10. discurs. 65. num. 14. & de Regal. discurs. 3. num. 7. & de pens. discurs. 71. num. 3. & 6. Barbosa. in cap. 11. nu. 7. de constitutionib.

(118)

Nam scientia Ministratorum, cum sit specifica inducit approbationem, & ex ea præsuntur Principis assensus, extraditis à Barthol. in leg. si Publicianus, §. in omnibus num. 1. ff. de Publican. Bald. consil. 340. nu. 3. volum. 4. D. Covarrub. in reg. possessor. part. 2. in princip. nu. 11. Garcia de nobilitat. glos. 7. num. 7.

(119)

Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. Pereyra, decis. 95. nu. 10. Suarez. de legib. lib. 3. cap. 19. Salas quæst. 96. tract. 14. disput. 13. sect. 1. D. Valenz. consil. 160. nu. 28. Gratian. discep. 588. nu. 13. cap. in istis distin. 13.

estár, no conteniendo, como no contiene, la Real Provision, y Comission de Residencia, especial revocacion de él, (113) y quando la contuviessse se halla totalmente desvanecido dicho cargo, con lo deducido à el tercero, que por escusar proligidad se dà repetido; no omitiendo dezir, se hallan estos gastos, y derechos expressamente incluidos en la memoria aprobada por dicho Real Consejo, y de que individualmente enterado, concediò la referida Facultad, (114) concurriendo con dicha aprobacion, el que los Alcaldes, y Escribanos han cobrado sus derechos, con arreglo à lo mandado en Auto, ò Sentencia dada con acuerdo de diferentes Assesores, contra quienes, quando fuesse justo, se debia dirigir dicho cargo (115) por lo correspondiente à la formalidad de diligencias para justificar los bienes de los Reos, se halla convencido dicho cargo, por las que constan en todas las Causas entregadas à dicho Señor Ministro, y Fees dadas por los Escribanos, à que se debe estár, (116) y con superior razon, à la costumbre que ay de pagarse semejantes derechos (117) à la que se arreglaron en dichas Causas todos los Assesores, lo que tiene aprobado dicho Real Consejo, (118) y quando todo esto faltasse, la Ley que prohibe semejantes derechos, por el no uso quedò abrogada. (119)

El limitado, reducido termino de siete dias, que se han concedido para responder à los cargos, articular lo correspondiente, probar lo necessario, y concluir las Demandas de la publica Residencia, impide anotar à la margen

de

de este breve Epilogo, muchas puntua-
 les Doctrinas, y referir con la indivi-
 dual, debida expresion, los demàs car-
 gos, que desde dicho año de 32. hasta el
 de 42. se hazen à los señores D. Francis-
 cisco Thomàs de Aguirre, Maestre de
 Campo, Comissario, y Diputado Ge-
 neral de esta M.N. y M.L. Provincia de
 Alava, D. Diego Manuel de Esquivel,
 D. Joseph Juakin de Corral, D. Anto-
 nio Manuel de Arriola, Don Juan Jua-
 quin Hurtado de Mendoza, y à difunto,
 D. Joseph Jacinto de Alava, D. Joseph
 de Ysunza, y D. Joseph de Urbina, tam-
 bien difuntos, D. Juan Agustín Hurta-
 do de Mendoza, D. Joseph Manuel de
 Esquivel, D. Diego Phelipe de Salinas,
 D. Francisco Luis de Sarria, D. Antonio
 de Larrea y Adan, D. Francisco Anto-
 nio de Urbina, D. Joseph Andres de Ve-
 rastegui, D. Gaspar de Alava, D. Bartho-
 lome Joseph de Urbina, D. Miguèl Ge-
 ronimo de San Juan, el Licenciado D.
 Vicente Thomas de Ayala, D. Joseph
 Gabriel de Rezaval, D. Matheo Garcia
 de Zerain, D. Diego Ladron de Gueba-
 ra, D. Ignacio de Ugarte, y à otros; y
 siendo, sin la menor diferencia, à excep-
 cion de los que se apuntaràn, unos mis-
 mos que los expuestos, sirviendo lo en
 estos dicho, de respuesta à ellos, se darà
 à los excepcionados, por el orden em-
 pezado, y siguiente.

EL 22. CARGO:

ES contra Don Diego Manuel de Es-
 quivel, D. Antonio Manuel de Ar-
 riola, D. Joseph Juakin de Corral, D.
 Joseph Jacinto de Alava, D. Miguèl Ge-
 ronimo

ronimo de S. Juan, D. Joseph de Ysunza y Quintadueñas, Don Joan Jaquin Hurtado de Mendoza, D. Joseph Manuel de Esquivel, y D. Francisco Antonio de Urbina, porque, como Capitulares que fueron en el año pasado de 33. à 34. gastaron en reparos, y componer diferentes Caminos, y Puentes, y las Casas de Ayuntamiento, Carzel, Alondiga, Carnicerias, Pescaderias, y Cobertizos de los Portales de Arriaga, y del Rey 24939. reales y 8. maravedis; siendo assi, que por la Real Facultad del año de 643. solo pudieron gastar 8911. reales y 30. maravis.

A QUE SE RESPONDE.

REsultar el convencimiento de este cargo por la misma Facultad que menciona; pues estando esta concedida, no para limitar, si para ampliar, lo que por derecho estaba permitido à esta Ciudad, y su Ayuntamiento (120) no se puede entender destructiva de lo que por Leyes del Reyno, y disposicion Legal se podia practicar; y estando concedido, ò por dezirlo menos mal, mandado por repetidas Leyes, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares tengan bien reparados, y compuestos sus Caminos, (121) cuya obligacion, no intento quitar dicha Facultad, por no contener expresa revocació de dichas Leyes (122) mal se deduce en dicho cargo exceso à la cita Facultad; cuya consecucion fue para los gastos utiles, comunes, anuales, y no precisos; y quando estuviessen estos comprehendidos, constando, como constan de los Libramientos, y Remates

pre,

(120)

Molin. de primogen. lib. 2. cap. 10. num. 79. & seqq. Salgad. de protect. part. 2. cap. 13. num. 177.

(121)

Leg. 18. tit. 6. lib. 3. recopil. Aven. dañ. part. 2. cap. 3. nu. 8. vers. & facta semel. Bobadill. lib. 3. cap. 5. nu. 11. & 16. leg. 1. tit. 19. lib. 6. recop. Card. de Luca de regalib. discurs. 139. nu. 3. & 4.

(122)

Vid. sup. nu. 112. & add. Roder. Suarez, allegat. 28. à num. 9.

presentados, que las Obras executadas eran absolutamente precisas, y que en su tardanza se ocasionaba, notorio, conocido daño, se pudieron muy bien executar, (123) porque en semejante caso se tiene por dispensada la Ley, o por concedida la Facultad.

Es reparable, que teniendose por culpa en dicho cargo la execucion de semejantes Obras, no se haga con la debida claridad à sus Authores, expresando, que e cantidad libraron unos, y qual otros, (124) pues de lo contrario, à mas de el inconveniente que puede resultar, de que muchos de los que no libraron para dichas Obras, padezcan la pena de la que se dize culpa, que otros cometieron, (125) se les priva de la correspondiente defensa, con repugnancia de derecho, (126) no siendo por este motivo, digno de contextarse dicho cargo, por no hazerse con la individualidad necesaria, y de suerte, que los Residenciados puedan instruirse de los cargos à cada uno tocantes; (127) no siendo contra ellos correspondientes los gastos de dichas Casas de Ayuntamiento, Alondiga, y Carniezrias, porque, à mas de poderlos hazer, (128) intervino en ellos la misma causa, que en los de dichos Caminos, y Puentes: acreditandose, el motivo cierto en quanto à estos, de la Cedula Real presentada, en que, con relacion de diferentes quejas de Correos, y Transitantes, se mandaban componer, y adrezar dichos Caminos, y Puentes.

EL 23. CARGO.

SE haze à los dichos D. Diego Manuel de Esquivel, D. Joseph Jacinto de
I Ala.

(123)

Bobadill. lib. 5. cap. 5. num. 18. Salgad. de protect. 1. part. cap. 1. pralud. 3. à num. 103. +

(124)

Peccata suos tenent Authores, nec ulterius progreditur metus, quam reperiatur delictum. Leg. Gallus, §. in omnibus, ff. de liber. & posthum.

(125)

Qui non est in culpa, non debet esse in pena, cap. Quælivit de his quæ fiunt à major. port. cap. leg. final. ff. ad Sillan. leg. Sancimus, C. de pœnis, leg. 1. §. Divus, ff. ad leg. Cornel. de Sicar. leg. 1. C. eod. tit.

(126)

Leg. 7. tit. 10. & leg. 3. tit. 15. partit. 3. Salgad. de protect. 2. part. cap. 8. num. 5. & 1. part. de retent. cap. 2. sect. 2. pertot.

(127)

Barbos. de probat. cap. 5. à num. 32. Salgad. de protect. 4. part. cap. 8. num. 300. Olea de ces. jur. tit. 6. quæst. 9. num. 40.

(128)

Bobadill. dict. lib. 3. cap. 5. nu. 11. & 16. & lib. 5. cap. 4. num. 6. Escobar. de ratiocin. cap. 25. nu. 10. & 36. ibi: *Et in primis sciendum erit, quod expensum in reparatione carceris, vel si quid in construenda, vel reparanda domo Consistorii expenderit, erit illis indistincta computandum.* Et infra dict. nu. 36. ibi: *Rursus & incalculo recuperandum erit, quidquid de bonis Reipublicæ expensum fuerit in constructione domus, de et Matadero, & Carniceria, & Panaderia, Villadiego cap. 5. 2. 18. nu. 1. 2. 3. & 4.*

Alava, D. Miguèl Geronimo de S. Juan, D. Joseph de Ylunza, y D. Juan Juuquin Hurtado de Mendoza, por aver permitido, como Capitulares de dicho año de 33. à 34. se pagassen de los Propios de dicha Ciudad 3300. reales de vellon que tuvo de coste la corrida de Toros.

A QUE SE RESPONDE.

Ser permitido à esta Ciudad, y su Ayuntamiento, por Real Facultad de 4. de Noviembre de el año passado de 1651. gastar anualmente 800. ducados en Fiestas de Toros, (129) y aun por su concession, fue con la calidad de que se huviessen de pagar, primero, y ante todas cosas, los reditos que sobre dichos Propios estuviessen situados, consta de las Cuentas de dicho año, estar satisfechos todos los Acrehedores, y que dichos 3300. reales, se libraron con la formalidad acostumbrada, por dicha Ciudad, y su Ayuntamiento; de que proviene, no encontrarse culpa en este cargo; pues à mas de ser el gasto que en èl se expressa, conforme à dicha Facultad, es arreglado à la disposicion del derecho, (130) se paguen de los Propios semejantes regocijos.

EL 24. CARGO.

ES contra dicho D. Miguèl de S. Juan, como Archivero que se dize fue en dicho año de 33. à 34. por aver permitido se sacassen de el Archivo, tres Libros de Decretos, y Elecciones de Ayuntamiento, con cuyo motivo, se tildaron; y borraron los Donos de diferentes personas,

(129)

Pieza T. P. nu. A. en diferentes fol.

(130)

Escobar de ratiocin. dict. cap. 253
nu. 38. Garcia de expens. cap. 21. num.
24. Bobadill. lib. 5. cap. 4. nu. 20, 21.
& 22.

sonas, y pusieron en las margenes algunas notas poco decentes; lo que aviendo publicado, parece, que por oviar disturbios, se formaron de nuevo dichos Libros, suplantando algunas firmas, sobre que como mediador que se dize fue de dicha nueva formacion, se haze tambien cargo à D. Francisco Luis de Sarría; sirviendo de prueba para esta no imaginada culpa, la unica deposicion de un Eclesiastico, que de cierta ciencia, y como inventor de dicha nueva fabrica, la depone, y afirma.

A QUE SE RESPONDE.

NO deberse entender dicho cargo con el referido D. Miguel de San Juan, pues aunque fue Archivero, por ser Regidor, resulta probado por testigos, è instrumentos, que dichos Libros existen, y existian en Archivo separado de los demàs Papeles; cuya unica Llave tiene el Procurador Syndico General, que tal no fue el nominado D. Miguel; y aun quando lo huviesse sido, con evidencia se reconoce, no aver la menor justificacion de dicho cargo, contra los referidos Don Miguel, y D. Francisco Luis; porque assegurando dicho Eclesiastico, aver sido inventor de la nueva formacion de dichos Libros, y afirmando los demàs testigos referentes à el, aver recibido de su mano, pedazos, y partes de los antiguos, para traducirlos, y suplantarlos; por su misma confesion es unico, y solo culpado.

Valiendome del seguro que la pro-
 texta de no injurir concede, (131) pu-
 diera hazer manifestacion, del ningun
 apre-

(131)

Sabelli, *9. Repulsa. nu. 4. 9. inju-
 ria num. 25. 26. & 28. Beguadali, 9.
 testif. num. 101.*

(132)

Ecclesiast. cap. 7. ibi: *Honora Deum ex tota anima tua, & Sacerdotes illius honorifica.* Luc. cap. 10. ibi: *Qui vos spernit me spernit.*

(133)

Div. Hieronim. lib. 2. Epist. 15. ibi: *Si non extorquet fidem prudentia, extorqueat saltem verecundia.* Pignatelli tom. 5. consultat. 67. à nu. 1.

(134)

D. Valenz. consil. 184. num. 100. ibi: *Nam cum in hoc sint equales, non debent regulari ratione in equali.* Cicero in Topicis, ibi: *Valeat equitas, quæ paribus in causis paria jura desiderat* Villadiego cap. 5. §. 2. à num. 1.

(135)

Bobadill. lib. 5. cap. 1. nu. 38. Villadiego cap. 6. §. 3. num. 6. Avendañ. respons. 3.

(136)

Leg. Libellorum, ff. de accusatione, leg. Prator, ff. de injur. leg. in causis, C. de accosar. leg. 14. tit. 1. partit. 7. leg. 4. tit. 2. lib. 4. recopilat. Guacin. defenf. 3. cap. 3. & specialiter in Syndicatu docent Raudens. resp. 50. nu. 89 lib. 1. Bobadill. lib. 5. cap. 1. nu. 139. ibi: *Y probar los hechos en contrario especificamente.* Lagnar. ad Rovit. tit. de Syndicat Official. fol. 166. nu. 8. Vid. supr. num. 38.

aprecio que dicha declaracion merece; pero lo sagrado del Sacerdocio, veneracion, y respeto que por infinitos titulos se le debe (132) me està intimando silencio, dexando à su retocica, y censura de los Polyticos, la ponderacion de la bien cumplida confianza, que de sí depone se hizo, (133) y à los Juristas, lo apreciable de temejante asercion.

Siendo el principal atributo de la Justicia; la igualdad, y equidad, no se encuentra, en remitir la que se dize culpa en este cargo, à unos por difuntos, y atribuirle à otros aun que muertos, (134) si à Don Joseph de Ysunza, y demás contenidos en otros cargos, no se acusan por ser muertos, D. Joseph Jacinto de Alava que yà tampoco està vivo, porquè ha de ser sindicado? Si por delito personal, y muerte de sus personal, son algunos perdonados, (135) porquè Don Joseph Jacinto, siendo igualmente difunto, ha de ser solo acusado? Se confiessa ingenuamente, no se alcanza en que consista la distincion que se haze en este cargo, que por no estàr probado, queda convencido con la negativa de los Acusados. (136)

EL 25. CARGO.

SE dirige contra los dichos D. Diego Manuel de Esquivel, Don Antonio Manuel de Arriola, D. Miguèl de San Juan, y D. Joseph Manuel de Esquivel, por aver mandado en dicho año de 33. à 34. que el Alcaide de Alondiga de esta Ciudad, llevasse 4. maravedis de cada carga de Vino, Vinagre, y Aceyte que entrasse en dicha Alondiga.

A

EStar prevenido por los Aranceles antiguos, y modernos de esta Ciudad, que se han presentado en la Residencia, que el dicho Alcaide, lleve los referidos 4. maravedis de las Cargas que de semejantes generos entraren en ella; pues estando, como està obligado à su custodia, y satisfaccion de los que se perdieren, ò extraviaren; cuyo importe, segun se ha probado, ha satisfecho en diversas ocasiones, es muy justo perciba el premio (137) correspondiente à el afan, y riesgo de guardarlos.

EL 26. CARGO.

SE haze à los nominados Don Diego Manuel de Esquivel, D. Joseph Jacinto de Alava, D. Antonio Manuel de Arriola, D. Miguèl Geronimo de San Juan, Don Joseph Manuel de Esquivel, y D. Joseph de Ysunza por aver aprobado, como Capitulares de dicho año de 33. à 34. la Cuenta remitida por el Agente de Madrid, en que se dan por gastos 14554. reales de vellon, en la instancia que se hizo en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, para conseguir la Facultad del referido año de 1734, cuya cantidad, como exhorviente no se debió passar.

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse la Cuenta remitida por el Agente con la mayor formalidad, y ser sus partidas legitimas, y verdaderas, (138) presumiendose esta certeza,

K

no

(137)

Barbof. vot. 74. pertot. Div. Paul: ad Corinth. cap. 3. ibi: *Unusquisque autem propriam mercedem accipiet secundum laborem.* Aceved. leg. 9. nu. 4. tit. 15. lib. 4. recopilat.

(138)

Escobar de ratiocin. cap. 2. nu. 3.

(139)

Escobar cap. 10. nu. 59. Garcia de expensis cap. 20. num. 23.

no solo de la gran christiandad de dicho Agente, que està justificada en esta Residencia, (139) sino de las costosas, y dilatadas diligencias que se practicaron en el reconocimiento de las Cuentas de Arbitrios hasta el año de 34. y otros Papeles, que fue preciso tuviesse presentes dicho Real Consejo, viò, y registrò su Fiscal, y Contador, en que precisamente se avian de gastar las cantidades que contiene dicha Cuenta; è infructuosamente otras mayores, no aviéndose aprobado, y litigándose los agravios, que no contenia; por lo que no puede ser culpable la omission de diligencias que no avian de aprovechar

(140)

Salgad. de reg. part. 7. cap. 8. num. 66. ibi: *Et hinc est, quod imputari non possit alicui quod non fecerit, quod factum non profuisset.* D. Valac. de privileg. pauper. part. 1. quæst. 17. nu. 50.

(140)

EL 27. CARGO.

ES contra dichos D. Diego Manuel de Esquivel, D. Joseph Juakin de Corral, D. Antonio Manuel de Arriola, D. Francisco Antonio de Urbina, y D. Miguel Geronimo de San Juan, por no aver cobrado, y hecho se cobrasse en el mencionado año de 33. à 34. el maravedi Torero, correspondiente à esta Ciudad, y que pagaban los Abaltecedores de sus Carnicerias, cuyo cargo, igualmente se haze, à los Capitulares que han sido en los demás años de esta Residencia.

A QUE SE RESPONDE.

Que aviendo reconocido los contenidos en este cargo, el daño, y perjuizio que ocasionaba este derecho; pues en atencion à èl, hazian todos los Provehedores en mas subido precio la
pós-

postura de las Carnes, determinaron, en cumplimiento de tu obligacion, quitar semejante derecho, (141) para que el Comun lograse, como logro, el conocido beneficio de que se baxasse el precio de las Carnes; à que se hizo postura, y remate, con la condicion expresse, de no pagarse dicho maravedi, como resulta de Testimonio presentado en la Residencia.

Digno es de reflexion este cargo, si se consideran los antecedentes, en que se indica à la Nobleza, con el pretexto de injustos gravámenes: si es cierto que los actos negativos, y afirmativos, no se pueden graduar à un tiempo culpables, ni acreditar delinquentes, (142) porque precisamente si el uno es meritorio, el otro ha de ser culpable, (143) que razon, ò motivo avrà para Residencia se fingidas gavelas, y ciertos, conocidos alivios?

EL 28. CARGO.

SE haze à dicho D. Joseph Joaquin de Corral, D. Joan Joaquin Hurtado de Mendoza, D. Joseph Jacinto de Alava, D. Francisco Luis de Sarria, D. Joseph Manuel de Esquivel, D. Antonio Manuel de Arriola, D. Gaspar de Alava, D. Antonio de Larrea y Adan, D. Bartholomè Joseph de Urbina, D. Joseph Andrés de Berastegui, Don Joseph de Ysunza, y D. Miguel Geronimo de San Joan, como Capitulares que fueron, respectivamente, en los años de 35. à 36. y de 36. à 37. porque estando consignados 200. ducados de vellon para gastos de Pleytos en cada un año, gastaron en los dos que van especificados 23985. reales

(141)
Bobadill. lib. 3. cap. 4. & 8. per totum;

(142)
Leg. si inter, ff. de except. rei videlicet. cap. Nullus de Regul. jur. in 6. cap. quia verosimile de præsumpt. leg. si debitor, §. 1. ff. de contrah. empt. Surdo decis. 24. num. 10. & decis. 92. num. 11. D. Valenz. consil. 121. num. 116. Aane. Rebert. rer. judic. lib. 1. cap. 10. ibi: *Adeo ne injustos, tamque imprudentes existimatis legum latores fuisse, ut necessitate prestringerent, ea quæ præstari non possunt?*

(143)
Contrariorum namque contrarius est effectus leg. fin. ff. de ceden. leg. qui accusat. ff. de accusat. Argel. de contradict. legit. quæst. 33. num. 79. Vid. supr. num. 46.

les de vellon , aviendo excedido de lo
consignado en dicha Facultad 19585.
reales.

A QUE SE RESPONDE.

Contener estos gastos especial apro-
bacion de los Señores del Real , y
Supremo Consejo de Castilla, con cuyo
permisso , y licencia se figuieron los
Pleytos en que se ocasionaron , segun
consta de dos Reales Provisiones que
con fecha , la una, de 11. de Febrero, y
la otra, de 17. de Agosto , de dicho año
de 1736. se han presentado en esta Re-
sidencia ; por cuyo motivo no están su-
getos à ella dichos gastos. (144)

(144)
Vid, supr. num. 32.

EL 29. CARGO.

ES contra los nominados en el ante-
cedente, y demás que han sido Ca-
pitulares hasta el año 42. por no aver
cobrado 90. ducados, que dize reditua-
ba anualmente la Nevera del Puerto.

A QUE SE RESPONDE.

Que sin embargo de averse hecho
exactas diligencias para el arrien-
do de dicha Nevera, no se pudo encon-
trar Arrendador ; en cuyo supuesto
cierto , están essemptos los Residencia-
dos de este cargo, (145) con especiali-
dad , quando se ha presentado en la
Residencia el remate de otras Neveras,
en que expressamente se pactò , no de-
berse pagar renta alguna de la de dicho
Puerto ; por lo que mal se pudo co-
brar. (146)

(145)
Escobar. de ratiocin. cap. 16. nu.
4. & 42.

(146)
Barbof. de electione cap. 47. num. 7.

EL

ES contra el señor D. Francisco Thomàs de Aguirre, D. Joseph Juuquin de Corral, D. Juan Agustín de Mendoza, D. Diego Phelipe de Salinas, D. Joseph Manuel de Esquivel, D. Joseph de Ylunza Quintadueñas, D. Joseph Andrés de Verastegui, y D. Bartholomé Joseph de Urbina, por aver librado en dicho año de 35. 1800. reales de vellon de ayuda de costa à favor de D. Martin de Yrigoiti, Medico asalariado que fue de esta Ciudad.

A QUE SE RESPONDE.

SEr permitido en derecho, librar de los Propios semejantes ayudas de costa, (147) con especialidad, quando se dan à sugetos de tan conocida habilidad, como la de dicho Yrigoiti, que resulta probada en esta Residencia; pues con ellas consigue el Publico, atraer, como la Ciudad atrajo, à hombres de superior habilidad, que sirvan à la Republica, (148) con lo que, se desvanee este cargo, y los dos, que de igual calidad se hazen à los Capitulares del año de 38. y siguientes, por la que dieron à D. Pedro Dibarrart, Maestro Cirujano Latino, y à Joseph de Galo, Clarinero que fue de esta Ciudad.

EL 31. CARGO.

ES contra los especificados D. Diego Phelipe de Salinas, D. Joseph Juuquin de Corral, D. Juan Juuquin Hurtado de Mendoza, D. Francisco Anto-

L

nio

(147)
Bobadill. lib. 5. cap. 4. num. 593

(148)
Giurba consil. 1. nu. 6. Cabal casu 279. P. Marquez, lib. 1. de gubernator, cap. 28.

nio de Urbina , D. Bartholomè Joseph de Urbina , D. Matheo Garcia de Zerrain , y D. Ignacio de Ugarte , Capitulares que fueron desde el año de 38. hasta el de 42. por aver mandado pagar de los Propios de esta Ciudad , en virtud de Provision del Real, y Supremo Consejo de Castilla 4698. reales de vellon, que se estaban debiendo , por razon de salarios , al Corregidor de Guipuzcoa; pues conteniendo dicha Real Provision la clausula de por aora, no han solicitado por omision , y descuido, se declare quien los debe satisfacer.

A QUE SE RESPONDE.

(149)

Mascard. conclus. 1093. Jul. Capon. tom. 1. discept. 35. num. 22.

(150)

Vid. nu. 148. ubi A. A. in illo citat. dicunt , diligentiam in Judice semper esse præsumendam. Vid. etiam quæ dix. num. 23.

(151)

D. Joan. Franc. de el Castillo, tom. 2. decil. 262. num. 35. ibi: *Quod qui allegant negligentiam contra Officiales, debent illam clarè probare, cum lex non negligentiam, sed summam perfectionem in eis præsumat.* & Sebalt. de Medicis quæst. 9. nu. 5. cum Ruin. consil. 12. nu. 8. volum. 5. Jul. Capon. discept. 35. num. 10.

(152)

Cancer tom. 2. variat. cap. 2. & D. Valasc. de privileg. pauper. part. 1. quæst. 17. nu. 50. ibi: *Et hinc est, quod imputari non possit alicui quod non fecerit quod factum non profuisset, dubium ve foret an factum prodesset.* Surd consil. 79. à num. 6.

SEr publico , y notorio aver Pleyto pendiente sobre dichos salarios en el referido Real Consejo, para cuya determinacion se han hecho varias diligencias, que desvanecen la omision, y negligencia que se imputa , (149) las que quando no fuessen notorias, se presumen del Juez , y demàs Ministros, (150) siendo por esta causa preciso, el que contra ellos se deba probar plena, y concluyentemente la omision, y negligencia , (151) con la circunstancia, y calidad, de aver sido la omision unica causa de no averse determinado dicho Pleyto; pues siempre que resulte alguna duda , de que no obstante las diligencias, se huviere dexado de decidir, no se les puede imputar culpa. (152)

EL 27. CARGO.

ES contra los mismos de el cargo antecedente, por aver admitido à dicho

cho Don Pedro Dibarrart por Cirujano Latino de esta dicha Ciudad, sin aver hecho presentacion de sus Titulos, y Carta de Examen, contraviniendo en su admision, à las Leyes del Reyno.

A QUE SE RESPONDE.

SE hallaba dicho Dibarrart, antes de venir à esta Ciudad, exerciendo su Oficio en la Villa de Durango, con los grandes creditos que corresponden à su conocida habilidad, justificada en esta Residencia; por lo que justamente creyeron los Sindicados, hallarse con los Titulos correspondientes, (153) y aun que no se puede negar, que despues de algun tiempo de su admision, se les noticiò, no tenerlos del Real Procomedico de estos Reynos, aunque si del de Francia, les pareciò, y con grave fundamento, no deberse pribar de un sugeto tan habil, y primoroso en su exercicio, por semejante motivo, en que no se contravino à la Ley del Reyno, (154) pues solo prohíbe, no se entrometan à curar los que no tuviessen Titulo de dicho Real Procomedico, por evitar los perjuicios que ocasionarian muchos ignorantes, exercitandose sin conocimiento, en curar enfermedades peligrosas; cuyo inconveniente cessa en dicho Dibarrart, atendida su gran literatura, y por consecuencia, la disposicion de dicha Ley. (155)

EL 33. CARGO.

Igualmente se haze à los especificados en los dos antecedentes, por aver

(153)

Card. de Luca de Regalib. discurs. 3. nu. 8. & de feud. discurs. 106. nu. 16. ibi: *Ac etiam, qui ubi aliquis Officialis publicè, & palam, ac per plures actus reiteratos aliquid gerit, prasumitur quod sufficientem habeat à Principe auctoritatem expressam, vel tacitam.*

(154)

Leg. 6. tit. 16. lib. 5. recopil.

(155)

Vella disertat. 37. nu. 5. ibi: *Ex vulgaris juris regula, quod ratione legis cessante, ejus quoque cessat dispositio.* Lara de annivers. lib. 1. cap. 20. a nu. 44 Salgad. de retent. part. 2. cap. 32. a nu. 84

aver mandado , que las Medidoras que asisten à los Mercados de esta Ciudad llevassen 4. maravedis de cada Fanega de Trigo , por razon de la media Fanega , y trabajo de medir : no cobrando antes sino dos.

A QUE SE RESPONDE.

NO averse introducido novedad alguna en la satisfaccion de dichos 4. maravedis , por estàr señalados de muchos años à esta parte , en Decreto de esta Ciudad , que se ha compulsado , (156) y quando no lo estuvièse , se tuvo presente para su asignacion , el que dichas Medidoras se encargaban de vender los Granos , y llevando por razon de su trabajo las sobras del Trigo que median porque fuèssen mas , se perjudicaba à los compradores en la medida , y los vendedores , que regularmente suelen ser criados , ò hijos de familia , quedaban privados de dichas sobras , por el trabajo de medir , y cuidado de vender que dichas Medidores tenian ; cuyo perjudicial abuso , fue justo quitar , como se quitò , (157) disponiendo la Ciudad un arreglamento que han de observar dichas Medidoras , sin que puedan llevar à los asistentes à dichos Mercados otra cosa , ni mas cantidad , que los 4. maravedis , que igualmente cobran de los Vezinos de esta Ciudad , à quien , y sus Capitulares , siendo como fue dicho arreglamento , con la clausula de por aora , y sin perjuicio de tercero , (158) no se puede hazer dicho cargo , pues siempre que se haga constar ser perjudicial dicho arreglo quedará nulo

(156)

Vid. supr. nu. 62. ubi de consuetudine dixi, & plurib. al. nu.

(157)

Salgad. de retent. part. 2. cap. 20. à nu. 64. ibi: *Cum fraudibus non sit aperta via.*

(158)

Barbos. clauf. 139. & 168. & dict. 250.

nulo mediante dichas clausulas, y como
fino se huviesse efectuado.

137

45

EL 34. CARGO.

SE haze à los mismos de los tres ante-
cedentes cargos, por aver librado
1534. reales de vellon para llenar la Ne-
vera de Arcaya, y no aver reintegrado
à los Propios de esta cantidad.

A QUE SE RESPONDE.

EXISTIR, segun consta de la cuenta que
se ha presentado en esta Residen-
cia, en poder de Phelipe de Urbina, ad-
ministrador de dicha Nevera, la referi-
da cantidad, y algo mas, producido to-
do ello, de la Nieve vendida, lo que en
el año pasado de 41. no se sacò de su
poder, por continuar en dicha adminis-
tracion, y ser preciso retenerlo, por bol-
ver à llenar como llenò dicha Nevera,
de cuyo producto, darà cuenta en este
presente año de 1742.

Atendidas las vagas, calumniosas
voces, que la malicia por todo el Rey-
no ha esparcido contra el honor de los
Residenciados, (159) la mas desapaf-
sionada rectitud, justamente recelará,
que con la escrupulosidad de esta Resi-
dencia se verificassen las delaciones
bien ponderadas, è injustas inversiones
mal atribuidas; y mas no aviendo fal-
tado instigadores, como se infiere sin
la menor violencia de diferentes causas
de la Residencia publica, que se han re-
producido en la secreta; pero como la
verdad siempre queda vécedora, (160)
es preciso, demuestre al mundo, ser im-

M

pro.

(159)

Div. Hieron. Epist. 22. ibi: *Vul-
gus, habet os barbarum, procax, & in-
convitta semper armatum: quidquid
novum insonuerit, aut Author, aut exa-
gerator est fama.* Tacit. lib. 2. hiltor. ibi:
*Procacia plebis ingenia, agris oc culis
alienam felicitatem intuentur.* Casio-
dor. lib. 1. Epist. 27. ibi: *Sed neforsit-
tam Magnificos viros loquacitas popu-
laris offendat, presumptionis hujus ha-
benda discretio est.* Et Plato in Axioch;
ibi: *Populus ignarus est, morosus, cru-
delis, invidus, immodestus.*

(160)

*Veritas se ipsam declarat, absque
patro inio invalescit, manet, & vivit.*
S. Basil. homil. 25. de Martyr,

(161)

Apost. ad Corinth. 1. cap. 4. ibi:
*Quia spectaculum facti sumus mundo;
 & Angelis, & hominibus.*

(162)

Ovid. in Leand. *Iam pudet, & timo
 quamvis michi conscia non sim,
 Offensas vitæ ne meruisse Deos.*

Et D. Episcop. D. Fr. Didac. Lopez
 2. part. de rm. cap. 6. tract. 26 ibi: *No me
 maravillo de ver à la innocencia tan
 cobarde, quando la malicia esta tan
 atrevida.*

(163)

Sic aiebat D. Episc. Palafox in suo
 memorial. Syndicat. fol. 7. *Infamaba
 de tal suerte la opinion, que he deseado
 adquirir, ò merecer en los puestos que
 he servido, que si la grandeza de Vues-
 tra Magestad, y su justificacion no fue-
 ra superior à las calumnias, naufraga-
 ra el crédito para siempre.*

(164)

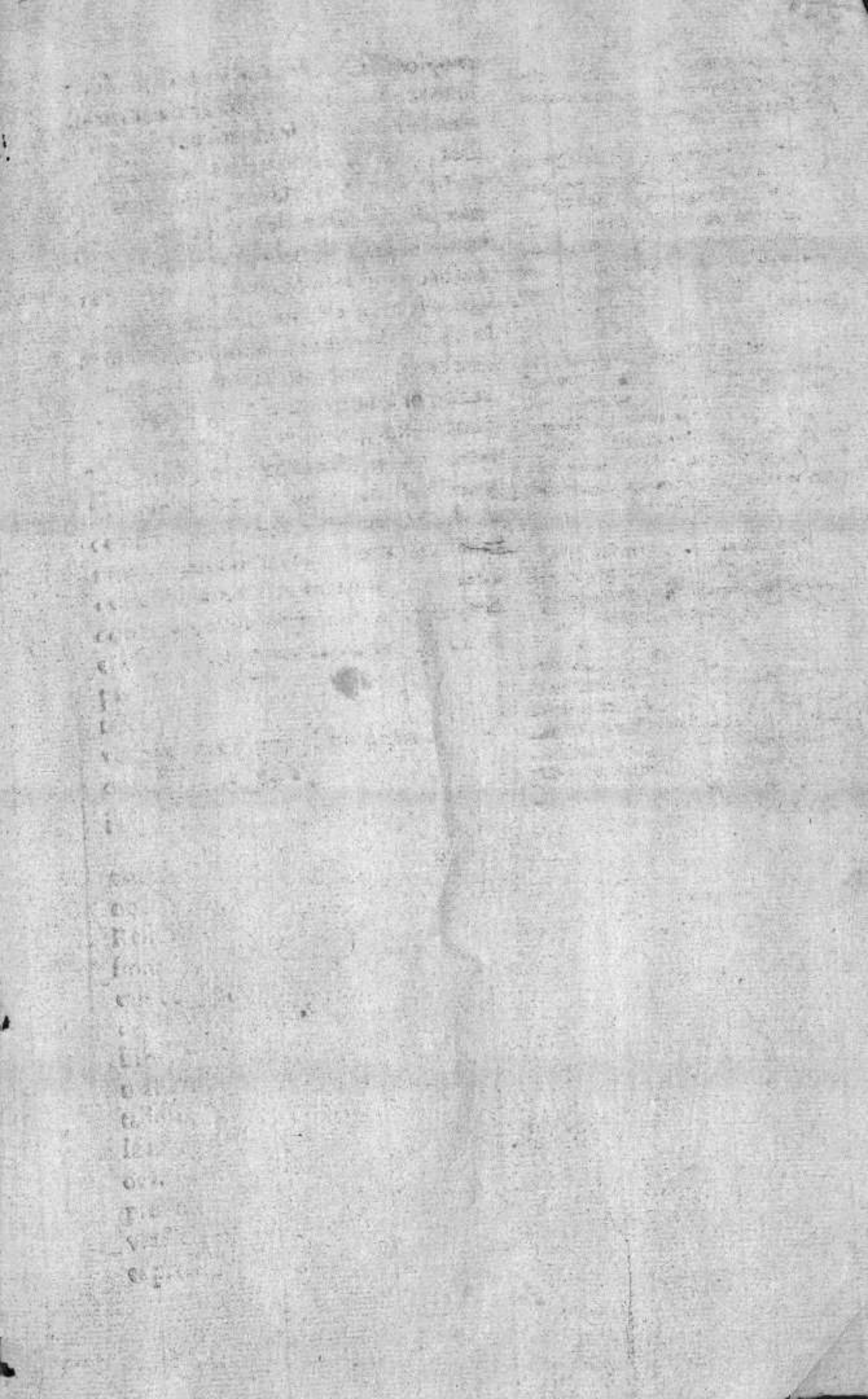
Seneca Epist. 79. ad fin. ibi: *Ubi se-
 curitas alta affluens, & jus supra om-
 nem injuriam positum, & ubi sine of-
 fensa, & sine gratia iudicatur.*

(165)

Barfat. vol. 3. consil. 33 r. nu. 2. Me-
 noch. consil. 82. nu. 17. Porreño en el
 Libro de los Dichos, y Hechos de el
 Señor Rey Don Phelipe II. cap. 10. fol.
 82. ubi affirmat dict. Reg. cuidam Con-
 siliario præcepisse ita: *Doctor advertid,
 y al Consejo, que en caso de duda sea
 contra mí.*

propios à la Nobleza de Vitoria, los de-
 lictos con que se ha visto acusada, fir-
 viendo à los mas de objeto por la cen-
 sura, y à los menos para la lastima,
 (161) siendo la mayor, y que mas la
 mortifica, el temor de que los ecos de la
 embidia ayan llegado à los Reales pia-
 dosos oydos de tu Magestad, (162) de
 quien se promete, que bien informado,
 la ha de libertar del mismo naufragio,
 que en este mar de calumnias ha tole-
 rado por quatro años, (163) à que no
 contribuirà poco, la absolutoria Sen-
 tencia que se espera de la justificacion,
 y rectitud del Señor Ministro, que ha
 de determinar esta Causa, (164) quien
 sabe como docto, y no ignora como
 discreto, que en caso de duda, se ha de
 Sentenciar, à favor del Syndicado. (165)
 S. S. Y. O. T. V. D. S. C.

*Licenciado D. Diego la Fuente
 y Vargas.*



17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100